



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte de mayo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00434-01
Actor: ILMO JOSÉ MUÑOZ MEDINA
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

Debido a que la sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte ejecutada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la Sentencia No. 014 de 28 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.-** Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00434-01
Actor: ILMO JOSÉ MUÑOZ MEDINA
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

5.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1e5ce16bd6f4171430051b7876521ffa25d51daa40c4018d2d6e30436b09a3**

Documento generado en 20/05/2022 05:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veinte de mayo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-007-2016-00067-01
Actor: ALDOVER MERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

Debido a que la sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte ejecutada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 138 de 29 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- ADVERTIR que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

Expediente: 19001-33-33-007-2016-00067-01
Actor: ALDOVER MERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

5.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5cd782da3b7d84ddd9e26556bd30f0833bdfe0836dfb9020b8ad5da7d851d99**

Documento generado en 20/05/2022 05:13:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte de mayo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-004-2016-00155-01
Actor: BENJAMÍN TROMPETA MESA
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

Debido a que la sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte ejecutada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 140 de 5 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- ADVERTIR que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

Expediente: 19001-33-33-004-2016-00155-01
Actor: BENJAMÍN TROMPETA MESA
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

5.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61fdc74d75c036931d95ae2c6bab10aadd72279b18e27b7c5202303e05ee4f7**

Documento generado en 20/05/2022 05:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte de mayo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-007-2016-00176-01
Actor: NIDIA MAGNOLIA AGREDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINVIVIENDA – FONDO NACIONAL DE VIVIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SEGUNDA INSTANCIA

Debido a que la sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte ejecutada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 167 de 16 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- ADVERTIR que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar

Expediente: 19001-33-33-007-2016-00176-01
Actor: NIDIA MAGNOLIA AGREDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINVIVIENDA – FONDO NACIONAL DE VIVIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SEGUNDA INSTANCIA

sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

5.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4af1260dfd41720d09daa73a66ddc42ecb155265982705d737ebb2c96b70fe**

Documento generado en 20/05/2022 05:13:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte de mayo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00293-01
Actor: JOSÉ TOMÁS VALENCIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINSALUD – OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

Debido a que la sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte ejecutada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la ESE CENTRO 1 y por SEGUROS DEL ESTADO SA, contra la Sentencia No. 030 de 31 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.-** Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00293-01
Actor: JOSÉ TOMÁS VALENCIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINSALUD – OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

5.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54f7a6bf0bdd8f5b13d3f214e6fa1a4978a4fbdf254df8b5f65225d43d17b5f**
Documento generado en 20/05/2022 05:13:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte de mayo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00167-01
Actor: RUBÉN DARÍO HOYOS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

Debido a que la sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte ejecutada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 123 de 2 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- ADVERTIR que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00167-01
Actor: RUBÉN DARÍO HOYOS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

5.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4719de9c5899d03ca714e56bc567e0838c1ba36d6863b7879fab8694ea964f7**

Documento generado en 20/05/2022 05:13:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte de mayo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00198-01
Actor: ROCÍO HERNÁNDEZ DE COLLAZOS
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

Debido a que la sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte ejecutada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 186 de 16 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- ADVERTIR que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00198-01
Actor: ROCÍO HERNÁNDEZ DE COLLAZOS
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

5.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1aa7ea158a6f6bd0442061d60816908f37314a5ffb280badce9c56e55a76f8**

Documento generado en 20/05/2022 05:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte de mayo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00214-01
Actor: GINNA ADRIANA HOYOS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

Debido a que la sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte ejecutada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 30 de 9 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- ADVERTIR que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00214-01
Actor: GINNA ADRIANA HOYOS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

5.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f70aa751d087c5bc536910067c07482d5756cb2d6b35945bc9f2732146f9ef9**

Documento generado en 20/05/2022 05:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte de mayo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00068-01
Actor: MARÍA ELENA GUTIÉRREZ MAZO
Demandado: ESE POPAYÁN Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

Debido a que la sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte ejecutada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 132 de 14 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- ADVERTIR que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00068-01
Actor: MARÍA ELENA GUTIÉRREZ MAZO
Demandado: ESE POPAYÁN Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

5.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ee786241bc3887d0de9c9595f3c5dcf2967c0e5cd849db93ca6b97489b9465**

Documento generado en 20/05/2022 05:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte de mayo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-007-2018-00151-01
Actor: OLGA FANNY COMETA
**Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA

Debido a que la sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte ejecutada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. JPA-014 del 8 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- ADVERTIR que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

Expediente: 19001-33-33-007-2018-00151-01
Actor: OLGA FANNY COMETA
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA

5.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e905817321d389fbe2346f2675a2fb8b96df5d94a9b2cc997e9ffde38998877**

Documento generado en 20/05/2022 05:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-31-006-2018-00080-00
Demandante: Pablo Cesar Peña.
Demandado: Nación, Ministerio de Vivienda, Departamento del Cauca y otros.
Referencia: Acción Popular.

Auto Nro. 306.

El Despacho requirió a la parte actora para que se pronunciara sobre el requerimiento presentado por EMQUILICHAO ESP (folio 23), sin que diera respuesta sobre el particular.

Sin embargo, en aras de dar trámite a dicha prueba, y en atención a que en la demanda se relaciona la posible afectación de las aguas que surten los acueductos del municipio de Buenos Aires y de los corregimientos de Palo Blanco, San Ignacio, Honduras, Timba, El Porvenir, El Ceral, El Naya y la Balsa, se aclarará a dicha entidad que el informe técnico requerido debe recaer sobre todos los sistemas de acueducto del municipio de Buenos Aires y de la zona rural (arribas mencionados) como al sistema que abastece la zona urbana del municipio.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Aclarar a EMQUILICHAO S.A. E.S.P., que el informe técnico decretado en el auto de pruebas, sobre el estado actual de la infraestructura que compone los sistemas de suministro de agua en el municipio de Buenos Aires – Cauca, debe recaer tanto en la cabecera municipal como en los corregimientos de Palo Blanco, San Ignacio, Honduras, Timba, El Porvenir, El Ceral, El Naya y la Balsa.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, y una vez dicha entidad de respuesta al presente requerimiento, pase el asunto a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes followed by a large, sweeping flourish that extends to the right.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente	Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación	19001-23-33-001-2018-00178-00
Demandante	Ramón Campo Samboní
Demandado	Ministerio de Ambiente y otros
Referencia	Protección de derechos e intereses colectivos

Auto Nro. 296

1. Pasa a despacho el asunto de la referencia para continuar con el trámite del presente asunto, donde, según el informe de secretaría, las pruebas decretadas ya fueron allegadas.

2. Se tiene que en el auto de pruebas se ordenó i) citar a Fabián Romero España, Director Territorial Centro de la CRC, a fin de que aportara elementos técnicos frente a las pretensiones de la demanda; ii) oficiar a la Secretaria de Planeación Inspección de Policía Urbana de Popayán para que en el término de 10 días, remita copia auténtica de la Resolución No 11365 de agosto de 2017, referente al proceso adelantado en contra de Jorge Ignacio Fernández, con radicado 1831 – 1801; y iii) oficiar a la Secretaria del Tribunal Administrativo del Cauca para que en el término de 10 días, remita copia auténtica de la sentencia del 24 de mayo de 2015, del expediente con radicado 2004-01821, demandante: José Manuel Suarez Delgado, demandado: Municipio de Popayán, y todo lo adelanto en virtud de dicha sentencia.

3. Si bien la audiencia para la que fue citado el Director Territorial Centro de la CRC, no pudo ser llevada a cabo con ocasión de la pandemia generada por el COVID, lo cierto es que, mediante auto de 05 de febrero de 2021, se indicó que previo a la reprogramación de la diligencia, se hacía necesario requerir las pruebas documentales que no habían sido practicadas, para que, una vez allegados los elementos de juicio mencionados, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia mencionada.

4. En virtud de ello, este despacho ordenó:

“PRIMERO: Requerir a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca para que, en el término de 10 días, remita copia auténtica de la sentencia del 24 de mayo de 2005, del expediente con radicado 2004-

Radicación	19001-23-33-001-2018-00178-00
Demandante	Ramón Campo Samboní
Demandado	Ministerio del Medio Ambiente y otros
Referencia	Protección de los derechos e intereses colectivos

01821, demandante: José Manuel Suarez Delgado, demandado: Municipio de Popayán, y todo lo adelantado en virtud de dicha sentencia.

Si el proceso se encuentra archivado realizará las labores de desarchivo para lograr el fin de la prueba.

SEGUNDO: Dar traslado a los sujetos procesales de la Resolución No 11365 de agosto de 2017, referente al proceso adelantado en contra de Jorge Ignacio Fernández, con radicado 1831 – 1801, obrante a folio 276 y ss. del cuaderno principal 2.

TERCERO: Cumplido lo anterior, pase el asunto a Despacho para reprogramar la audiencia para recibir la declaración de Fabián Romero España, Director Territorial Centro de la CRC, a fin de que aporte elementos técnicos frente a las pretensiones de la demanda.”

5. La secretaría allegó copia auténtica de la sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal dentro del proceso 2004-01821-00, tomada de la original que reposa en el libro de sentencias del archivo de relatoría. Sin embargo, el despacho solicitó, además de dicha sentencia, “*todo lo adelantado en virtud de dicha sentencia*”, máxime cuando en el Sistema de Información Siglo XXI, se observa que en virtud de ella se han resuelto incidentes de desacato, incluso conocidos en consulta por el Consejo de Estado.

Por ello, resulta necesario conocer el contenido de todas las actuaciones que se han adelantado con posterioridad a la sentencia de primera instancia, por lo que se requerirá a la secretaría con el fin de que se practique la mencionada prueba.

En mérito de lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca para que, en el término de 10 días, remita copia auténtica o en calidad de préstamos, el expediente con radicado 2004-01821, demandante: José Manuel Suarez Delgado, demandado: Municipio de Popayán.

Si el proceso se encuentra archivado realizará las labores de desarchivo para lograr el fin de la prueba.

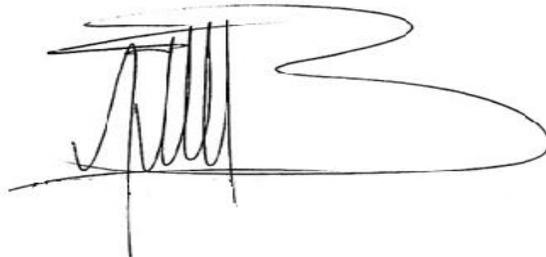
SEGUNDO: Dar traslado a los sujetos procesales de la sentencia de 24 de mayo de 2005, obrante a folios 290 y ss. del cuaderno principal 2

TERCERO: Cumplido lo anterior, pase el asunto a Despacho para reprogramar la audiencia para recibir la declaración de Fabián Romero

Radicación 19001-23-33-001-2018-00178-00
Demandante Ramón Campo Samboní
Demandado Ministerio del Medio Ambiente y otros
Referencia Protección de los derechos e intereses colectivos

España, Director Territorial Centro de la CRC, a fin de que aporte elementos técnicos frente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes followed by a large, sweeping flourish that extends to the right.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 2018-00198-00
Demandante: Samuel Realpe Alvear
Demandado: UGPP
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 301

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente	Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación	19001-23-33-001-2018-00252-00
Demandante	Colpensiones
Demandado	Luis Alirio Molina Fernández
Referencia	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 302

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Con el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, se derogó expresamente el inciso 4° del artículo 192 del CPACA¹, y, a su vez, se modificó el 247 de esta última normativa, donde se aclaró que se mantiene la citación a la audiencia de conciliación como requisito previo para conceder el recurso, solo cuando la sentencia de instancia sea de carácter condenatorio y *“siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.”*

Así, como las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de dicha audiencia, ni tampoco propusieron fórmula conciliatoria, y como el recurso se interpuso dentro del término, es del caso darle trámite y concederlo ante el H. Consejo de Estado.

Por lo expuesto SE DISPONE:

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de instancia, en el efecto suspensivo.

¹ Dicho inciso señalaba:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

SEGUNDO. - Notificada esta decisión, remítase el expediente ante el H. Consejo de Estado para el trámite de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes followed by a large, sweeping flourish that extends to the right.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-23-33-001-2018-00329-00
Demandante: Fundación Jurídica Popular de Colombia.
Demandado: Municipio de Pasto y otros.
Referencia: Acción popular.

Auto Nro. 307

Pasa el asunto a despacho para continuar con el trámite informando que se aportó la prueba documental requerida, pero que la parte actora no se pronunció frente al requerimiento ordenado por este Despacho.

En estas condiciones, como ya se encuentra concluida la etapa probatoria en esta acción constitucional, se hace necesario continuar con su trámite. Así, en los términos del artículo 33 de la Ley 472 de 1998, es procedente correr traslado para que los sujetos procesales rindan sus alegatos.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Declarar concluida la etapa probatoria, en los términos arriba expuestos.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para la presentación de sus alegatos por escrito, tiempo en el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: Cumplido lo anterior pase el asunto a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte de mayo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-010-2019-00018-01
Actor: SEGUNDO NORBERTO CUBIDES
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

Debido a que la sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte ejecutada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia No. 86 de 30 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- ADVERTIR que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

Expediente: 19001-33-33-010-2019-00018-01
Actor: SEGUNDO NORBERTO CUBIDES
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

5.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4ffd9f1fa81c6d59e0b44022ef39958f0ff60af08631534f98df5f94314b91**

Documento generado en 23/05/2022 10:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte de mayo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-003-2019-00198-01
Actor: DEIBY YANIRA MONCAYO GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

Debido a que la sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte ejecutada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 05 de 27 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.-** Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

Expediente: 19001-33-33-003-2019-00198-01
Actor: DEIBY YANIRA MONCAYO GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

5.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808775973c00b71efaeba9c9a996efaf9ba48978360217469a7463b192164d9b**

Documento generado en 20/05/2022 05:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veinte de mayo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00247-01
Actor: ELIZABETH COBO FORERO
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA**

Debido a que la sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte ejecutada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la Sentencia No. 215 de 15 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- ADVERTIR que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00247-01
Actor: ELIZABETH COBO FORERO
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

5.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2c11804b60b847f4819c5e8fd00a08a91427857ad8496aa7ce0de39016e0f5**

Documento generado en 20/05/2022 05:14:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 2019-00228-00
Demandante: Fortunata Banguera de Angulo
Demandado: UGPP
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 300

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-23-33-001-2019-00354-00
Demandante: Mario Alberto Cajas Sarria
Demandado: Ministerio de Cultura y otros
Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Auto Nro. 305

Una vez agotada la etapa probatoria y en los términos del artículo 33 de la Ley 472 de 1998, es procedente correr traslado para que los sujetos procesales rindan sus alegatos.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para la presentación de sus alegatos por escrito, tiempo en el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior pase el asunto a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veinte de mayo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-006-2020-00040-01
Actor: MILGEN NIDIA GUEVARA RUIZ
Demandado: UGPP
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA**

Debido a que la sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte ejecutada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 196 de 23 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- ADVERTIR que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

Expediente: 19001-33-33-006-2020-00040-01
Actor: MILGEN NIDIA GUEVARA RUIZ
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

5.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028dc1b832449ef7ec4dd4ee6f00ab749ab16b94fe8d31ccb1e50aaea20e0631**

Documento generado en 20/05/2022 05:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 33 005 2021 00142 00**

Demandante: **YUBELY CAICEDO PERLAZA**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto I.- 087

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el presente asunto, con el ánimo de proveer acerca si es dable o no avocar conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta la remisión por competencia efectuada por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán con la finalidad que se tramite bajo las previsiones del artículo 248 del CPACA, previo análisis de los siguientes,

II. ANTECEDENTES

El medio de control incoado por la señora **YUBELY CAICEDO PERLAZA** en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** fue admitido por parte del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán mediante auto del 28 de mayo de 2018, procediendo con la notificación respectiva y agotando los trámites previos a la fijación de fecha para audiencia inicial.

Así, en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA efectuada el 22 de septiembre de 2020, durante la etapa de saneamiento del proceso, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán a través del auto interlocutorio No. 634 declaró su falta de competencia para conocer el asunto, ordenando la remisión del asunto de la referencia ante esta Corporación para su reparto.

Según lo expuesto, la decisión de la Juez Administrativo relativa a remitir por competencia el asunto para que se tramite ante el Tribunal Administrativo del Cauca, se fundó entre otras, en las siguientes consideraciones “(...)el presente asunto versa sobre una pensión de sobrevivientes respecto de la cual la señora YUBELY CAICEDO PERLAZA se encuentra inconforme con el porcentaje asignado, el valor de la mesada pensional y la fecha de efectividad de la prestación que fuera reconocida en sede administrativa a través de la Resolución No. 2022 de 19 de septiembre de 2017 acto administrativo objeto de control de legalidad, no obstante, de los hechos de la demanda y los anexos de la misma se advierte que sobre la pensión de sobrevivientes en discusión existe una sentencia a favor del señor JOSE EUSEBIO ANDRADE PORTOCARRERA y sus hijos... proferida por el

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00142 00
Demandante: YUBELY CAICEDO PERLAZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juzgado Quinto Administrativo de Popayán decisión en firme desde el 20 de abril de 2009, es decir, muchos años antes de la expedición del acto administrativo demandado, así las cosas, aunque en este trámite se pretende la nulidad de la Resolución No. 2022 de 19 de septiembre de 2017 en realidad se está cuestionando el derecho a la prestación que le fue reconocido al señor JOSE EUSEBIO ANDRADE PORTOCARRERA por vía judicial... conforme el estudio efectuado lo que se busca con la demanda es modificar una decisión judicial por parte de una beneficiaria con posible mejor derecho de la prestación..."

En ese orden de ideas la A quo concluyó que, en realidad la parte actora pretende modificar una decisión judicial en firme como es la sentencia fechada 31 de marzo de 2009 expedida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por ende, aseveró que a partir de la previsión legal del artículo 171 del CPACA el presente asunto se debe tramitar conforme el Recurso Extraordinario de Revisión previsto en el artículo 248 ídem, no siendo entonces un Juez Administrativo competente para definir sobre la modificación de un fallo ejecutoriado como el antes referido.

Se previene que, contra la decisión referida el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición el cual fue resuelto y desestimado en la misma diligencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Acto administrativo demandable

A partir de la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado que desarrolla el contenido legal previsto en el capítulo I del Título III del CPACA, se ha concluido de manera uniforme que ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo solo son demandables de manera general los actos administrativos definitivos y excepcionalmente los de trámite, para mayor ilustración se itera el contenido jurisprudencial referido, así:¹

“El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Por regla general son los actos definitivos lo únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este.”

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 5 de noviembre de 2020, Rad. 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15) y sentencia del 14 de mayo de 2020 Rad. 25000-23-42-000-2017-06031-01(5554-18) C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. En cuanto al concepto de acto administrativo, ver: C de E., Sección Primera, sentencia de 26 de agosto de 2004, radicación: 2000-0057-01, C.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En lo que tiene que ver con los atributos del acto administrativo, ver: C de E., Sección Primera, sentencia de 10 de abril de 2008, radicación: 2002-00583-01, C.P.: Rafael Enrique Ostau de Lafontt Pianetta.

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00142 00
Demandante: YUBELY CAICEDO PERLAZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.2. Principio de congruencia

Resulta importante prevenir que el principio de congruencia, además de aplicarse al momento de proferir una decisión definitiva por parte del juez de conocimiento, también entrevé que las decisiones del fallador guarden concordancia con lo pedido por las partes tanto en la demanda, como en el escrito de oposición, es decir, se tome la decisión conforme se ha marcado la controversia en el proceso, así, se busca no solo la protección del derecho de las partes a obtener una decisión judicial que dé certeza jurídica al asunto que se ha puesto a consideración de un juez sino que se salvaguarde el derecho de defensa de la contraparte, quien ha dirigido su actuación a controvertir los argumentos y hechos expuestos en la demanda.

A partir de lo anterior, se tiene que el ordinal 4º del artículo 162 del CPACA establece como uno de los requisitos para presentar la demanda el que se señalen "Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación".

En relación con lo anterior, el Consejo de Estado decanta que:²

"El presupuesto procesal enunciado demarca los parámetros bajo los cuales el juez debe efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo y le permite conocer con exactitud cuál es la acusación que se presenta contra él. La presunción de legalidad que este ostenta impone a quien lo enjuicia el deber de señalar de forma clara, adecuada y suficiente los motivos por los que considera que vulnera el ordenamiento jurídico, lo que, a su vez, incide directamente en el derecho de defensa del demandado al fijar el marco dentro del cual debe ejercerlo.

*En ese sentido, la exposición de las normas vulneradas y el concepto de violación en la demanda tiene una doble connotación, por cuanto «primero, **dota de aptitud formal a la demanda teniendo en cuenta que constituye un presupuesto procesal que debe ser analizado en la etapa inicial para la correspondiente admisión;** y segundo, permite materializar el debido proceso, toda vez que asegura el derecho de defensa de la parte pasiva de la litis, lo que finalmente limita el estudio de fondo que se realizará en la sentencia».*

(...)

Debe precisarse que su exigencia no debe ser un obstáculo para acceder a la administración de justicia y, en la medida de lo posible, debe garantizarse la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma de interpretarse la demanda de modo que se pueda decidir de fondo. En tal sentido, se entiende cumplido cuando en la demanda se exponen las normas violadas y el concepto de violación, pero la valoración de que sea suficiente y adecuada para decidir de fondo el asunto la debe hacer el juez en la sentencia.

En todo caso, el entendimiento de la exigencia del ordinal 4.º del artículo 162 del CPACA ha de hacerse conforme con la interpretación que se hiciera del anterior numeral 4.º del artículo 137 del cca en la sentencia C-197 de 1999, según la cual al juez le es dable pronunciarse más allá de lo planteado en el concepto de violación cuando advierta la vulneración de derechos fundamentales con el acto acusado.

Sin embargo, en caso de no encontrar quebrantamiento de este tipo, le está vedado pronunciarse sobre cargos no formulados en la demanda o más allá de las pretensiones presentadas, so pena de vulnerar el debido proceso de la contraparte

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 5 de noviembre de 2020, Rad. 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15) C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00142 00
Demandante: YUBELY CAICEDO PERLAZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

y el principio de legalidad. Así lo dejó claro un reciente pronunciamiento de esta corporación:

*En el marco del numeral 4.º del artículo 137 del CCA y con observancia de lo fijado en la sentencia C-197 de 1999, el juez contencioso-administrativo **no podrá ampliar los cargos que formule la parte demandante** ni las pretensiones de anulación, **ya que ello excedería las atribuciones del control judicial y quebrantaría el principio de legalidad que debe ser enervado por quien promueve la acción.**" (Negrilla por el Despacho)*

3.3. Adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda

Como es sabido, con la introducción de la Ley 1437 de 2011, el Título III se ocupa de los diferentes medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a su vez, se encuentra que el artículo 171 ídem faculta al Juez para adecuar la demanda al trámite que corresponda, al respecto, el Consejo de Estado ha considerado:³

"El artículo 171 del C.P.A.C.A., al igual que lo hace el 86 del C.P.C. (ahora artículo 90 del C.G.P.), autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda. La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad.

(...)

La acción -hoy el medio de control- adecuada es de gran relevancia, pues de ella penden la determinación y cumplimiento de presupuestos procesales de la acción y de la demanda, tales como: el requisito de procedibilidad, la caducidad de la acción y las formalidades de la demanda. El cambio introducido con la reciente Ley 1437 de 2011 ya ha sido objeto de análisis por la comunidad jurídica, por cuanto ya no constituye una carga para quien acude a la administración de justicia el señalamiento del medio de control, sino a esta misma determinarlo, razón por la que no podrá haber decisiones inhibitorias con fundamento en una "indebida escogencia de la acción" (hoy medio de control), pero este avance, por demás afortunado y garantista, no reduce la preponderancia de su aplicación, en tanto es el operador jurídico, sobretudo quien recibe de primera vez el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor, así que su causa petendi y su formulación pretensional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso."

Según lo anterior, es dable afirmar que el Juez de conocimiento en aplicación de las facultades propias del artículo 171 del CPACA, puede adecuar la demanda presentada entre los diversos medios de control, es decir, aquellos incluidos en Título III de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la determinación y cumplimiento de los diversos presupuestos procesales necesarios para su admisión y trámite posterior.

Se previene que las anteriores consideraciones, deben guardar congruencia con el artículo 228 superior que consagra el derecho de acceso a la administración de justicia como aquel que busca garantizar que las formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, y de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 5 de noviembre de 2020, Rad. 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15) C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00142 00
Demandante: YUBELY CAICEDO PERLAZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de los mismos.

3.4. Caso concreto

Del análisis del asunto de la referencia, este Despacho considera que no resulta procedente la declaratoria de falta de competencia efectuada por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, toda vez que revisada la demanda, inicialmente se tiene que los actos enjuiciados, y en especial la Resolución No. 2022-09-2017 del 19 de septiembre de 2017 es una manifestación de la voluntad de una autoridad administrativa que modifica una situación jurídica existente y crea un derecho en favor de la ahora demandante, por ende, no sería oportuno desconocer su naturaleza jurídica del mismo, el cual guarda consonancia con las previsiones jurisprudenciales *ut supra* al definir cuales actos administrativos son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Seguidamente, es del caso prevenir que el líbello demandatorio tiene la aptitud procesal para otorgar indiscutiblemente el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, situación que refrenda inicialmente el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán el 28 de mayo de 2018 por medio del auto admisorio, el mismo que incluso determina cuales autoridades se encuentran legitimadas por pasiva para actuar respecto de la pretensión pensional incoada por la señora YUBELY CAICEDO PERLAZA, es decir, que en un primer momento se encuentran plenamente identificadas las declaraciones perseguidas por la actora así como la petición de restablecimiento del derecho.

También se evidencia, que se pretende un estudio de legalidad sobre un acto administrativo que por su naturaleza es demandable ante esta jurisdicción, pues se enumeran unos hechos que rodean el caso concreto y se invocan las normas violadas y concepto de violación, es decir, el apoderado de la parte demandante delimita específicamente que el medio de control que desea ejercer en aras de obtener la prosperidad de sus pretensiones, es el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA.

Ahora bien, en relación con el fundamento de la falta de competencia declarada por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán en el trámite de la audiencia inicial, relativa a que se debe adecuar la demanda incoada al Recurso Extraordinario de Revisión de que trata el artículo 248 del CPACA, este Despacho se aparta de aquella conclusión, teniendo en cuenta que la facultad de adecuación emanada del artículo 171° del CPACA se circunscribe a los medios de control previstos en el Título III de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquellos que se enlistan entre los artículos 135° a 148° sin que sea dable afirmar que dicha facultad de adecuación permite que una demanda ordinaria se convierta en un recurso de naturaleza extraordinaria como lo es la revisión.

Ergo, para el Despacho, el realizar una interpretación que derive en que una demanda propia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deba ser adecuada y tramitada como un recurso extraordinario de revisión, resulta nugatorio del debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la parte actora, pues debe resaltarse que además de tratarse de un recurso, se obliga a la parte interesada a cumplir requisitos especiales y términos perentorios aplicables para la revisión, situación que desdibuja la naturaleza de la demanda incoada por la señora YUBELY CAICEDO PERLAZA y desconoce la congruencia de las decisiones, en vista que se pretende debatir la legalidad de un acto administrativo enjuiciable

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00142 00
Demandante: YUBELY CAICEDO PERLAZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no así, modificar una decisión judicial en firme desde el año 2009.

En ese orden de ideas, para el Despacho no resultan fundados los argumentos que generaron la declaratoria de falta de competencia por parte del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán en auto del 22 de septiembre de 2020, al no cumplirse con las exigencias regidas en la Ley 1437 de 2011 para obligar que una demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deba adecuar a un recurso extraordinario como es la revisión, por ende no avocará el conocimiento del presente asunto, debiendo entonces ordenar la devolución del expediente para que continúe su trámite respectivo ante el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO, del presente medio de control incoado por la señora **YUBELY CAICEDO PERLAZA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia..

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE el expediente de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán para que continúe con el trámite procesal respectivo.

TERCERO.- En firme ésta providencia, por Secretaría cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab2074bddb417848ac52d79c1e495fa50b057b1ae19e178950d7c3b3214073e1

Documento generado en 20/05/2022 01:59:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-33-001-2021-00245-00
Demandante: Harold Alberto Muñoz Muñoz
Demandado: DIAN
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 310

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte actora.

No obstante, se observa que en el expediente electrónico solo se cargó la constancia de recibido de dicha solicitud, pero no el contenido del memorial anexo al correo electrónico, por lo que se requerirá a secretaría que se carguen al expediente digital dicha pieza procesal.

Por lo expuesto SE DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la secretaría del Tribunal para que adjunte al expediente la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, pase el asunto a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

CÚMPLASE
El magistrado,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-33-001-2022-00119-00
Demandante: Wilfer Divan Jaimes Rosero
Demandado: Consejo Seccional de la Judicatura
Referencia: Recurso de insistencia

Auto nro. 311

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para resolver el recurso de insistencia de la referencia

No obstante, una vez revisadas las carpetas de la plataforma SharePoint, no se encontró el expediente electrónico, por lo que, a efecto de poder tramitar el proceso, se hace necesario requerir a la Secretaría del Tribunal para que lo organice y cargue.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

REQUERIR a la Secretaría del Tribunal, para que, por medio de su personal cargue y organice el expediente de la referencia en los términos descritos en la parte considerativa de la presente providencia.

CÚMPLASE
El magistrado,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2019-00226-00
ACTOR: UGPP
DEMANDADO: LILIANA AMPARO VALENCIA OREJUELA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto I No. 219

Para resolver se considera:

La parte accionada no propuso excepciones previas y el Despacho Sustanciador no avizora alguna que deba declararse de oficio; por lo tanto, conforme el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, corresponde determinar si resulta procedente dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que el artículo en mención previó la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

(...) 1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)

Ni la entidad actora ni la parte demandada solicitaron el decreto de pruebas, por lo que al no existir pruebas por practicar y dado que las aportadas no han sido tachadas ni desconocidas, hay lugar a dar aplicación al artículo en mención; y, en consecuencia, es posible dictar sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, se dispondrá tener como pruebas, en el valor que les corresponda, las allegadas con la demanda y su contestación.

Continuando con la aplicación del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en los siguientes términos:

El Despacho Sustanciador encuentra probados los siguientes aspectos:

- La señora Liliana Amparo Valencia Orejuela a la fecha de la presentación de la demanda se encontraba prestando sus servicios en el INPEC, conforme certificación laboral de fecha 18 de septiembre de 2018.

- Mediante Resolución No. RPD 039126 de 26 de agosto de 2013¹, la UGPP reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la señora Liliana Amparo Valencia Orejuela, en cuantía de un millón trescientos ochenta y dos mil cuatrocientos veinte pesos (\$1.382.420).

- Mediante Resolución No. RPD 007404 de 6 de marzo de 2019², la UGPP negó la reliquidación de la pensión, solicitada por la señora Liliana Amparo Valencia Orejuela.

- Frente al anterior acto, la accionada interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución No. RPD 011869 del 9 de abril de 2019³.

Puntos de controversia:

ENTIDAD DEMANDANTE	PARTE DEMANDADA
<p>El acto administrativo de reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la señora Liliana Amparo Valencia Orejuela se encuentra viciado de nulidad, por cuanto no se acreditan los requisitos contemplados en el artículo 36 de la Ley 100, para acceder al régimen de transición, esto es, edad o tiempo de servicio.</p> <p>Por lo tanto, la normatividad que debe ser aplicada al caso es el Decreto 2090 de 2003.</p>	<p>El acto se encuentra conforme a la ley, por cuanto el régimen de transición de orden legal que regula el régimen general de pensiones establecido en el artículo 36 de la Ley 100 y regulado en el Decreto 2093 de 2003, es distinto del régimen constitucional de transición establecido en el parágrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 1 de 2005, instituido para los miembros del Cuerpo de Custodia del INPEC, el cual cubre a la señora Valencia Orejuela.</p>
<p>No le asiste a la señora Valencia Orejuela, el derecho pensional consagrado en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986.</p>	<p>La señora Valencia Orejuela tiene derecho a la pensión, por cuanto fue causada conforme con la normatividad de orden constitucional, legal y jurisprudencial e "intención legislativa" decantada en la sentencia C-151 de 2015</p>
<p>Se condene a la señora Valencia Orejuela a pagar o reintegrar a la UGPP, todas las sumas de dinero pagadas por concepto de mesadas pensionales.</p>	<p>No debe reintegrarle dineros a la UGPP, por cuanto aún no está devengando la pensión, ya que se encuentra activa en el Cuerpo de Custodia del INPEC.</p>

El Despacho Sustanciador considera que la *litis* consiste en determinar si la Resolución No. RPD 039126 de 26 de agosto de 2013, se encuentra o no viciada de nulidad y si debe revocarse el reconocimiento pensional realizado por la UGPP, a la señora Valencia Orejuela.

¹ Cuaderno principal 1, Folios 112-113

² Cuaderno principal 1, Folios 119-120

³ Cuaderno principal 1, Folios 114-116

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2019-00226-00
ACTOR: UGPP
DEMANDADO: LILIANA AMPARO VALENCIA OREJUELA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Establecido lo anterior, se ordenará correr traslado para alegar por escrito de conformidad con la parte final del artículo 181 del CPACA, para proceder a dictar sentencia anticipada también por escrito.

Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO.- TENER como pruebas, en el valor que les corresponda, las aportadas con la demanda y su contestación.

SEGUNDO.- FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO.- CORRER traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

CUARTO.- Vencido el término anterior, regrésese al Despacho para dictar sentencia por escrito, en aplicación del artículo 182A del CPACA.

QUINTO.- Notifíquese la presente decisión, conforme la norma aplicable al caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66f2d0d6c7fbb1e2ec356a62f5b4841434ee93a24b128d7c9a89a10974512dfc

Documento generado en 20/05/2022 02:47:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

Expediente: 19001-23-33-000-2021-00063-00
Actor: CARLOS FELIPE SÁNCHEZ ORDÓÑEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM
Acción: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 222

Libra mandamiento de pago

El señor **Carlos Felipe Sánchez Ordóñez**, presentó demanda ejecutiva contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, persiguiendo el cumplimiento de la Sentencia N° 073 del 12 de julio de 2019, proferida por este Tribunal en curso de la audiencia inicial.

Consideraciones:

1.- Frente a la competencia:

De conformidad con lo establecido en los artículos 297 y 298, en concordancia con lo establecido en el artículo 152 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM por haber proferido la sentencia título base de la ejecución.

2.- Frente al título ejecutivo

Por lo que corresponde determinar si se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., es decir, si la obligación debe ser expresa, clara y exigible, para efectos de librar mandamiento de pago:

(i). Frente al requisito de **claridad**¹ tenemos que en la providencia del 12 de julio de 2019, título base de esta ejecución, se encuentra plenamente identificado el acreedor (Carlos Felipe Sánchez Ordóñez) y la entidad deudora (Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio); y el objeto o la

¹ Es decir, que en el documento que contiene la obligación se encuentren plenamente identificados el acreedor, el deudor y la obligación misma

Expediente: 19001-23-33-000-2021-00063-00
Actor: CARLOS FELIPE SÁNCHEZ ORDÓÑEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM
Medio de control: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO

obligación (el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes). Por tanto, este requisito se encuentra cumplido.

(ii). Frente al requisito que la obligación sea **expresa**² tenemos que la providencia ordena a la entidad demandada a que reconozca al demandante una pensión de sobrevivientes *“en la cuantía que resulte conforme a las previsiones del artículo 48 de la Ley 100 de 1993, con efectos a partir del 07 de enero de 2015; teniendo en cuenta los reajustes previstos en la ley y las mesadas adicionales que se hayan causado desde la misma fecha, y la posible existencia de otro u otros beneficiarios respecto del derecho en discusión, pero sin que ello obstruya la materialización del mismo”*. Requisito que se encuentra entonces satisfecho.

(iii). Por último, frente al requisito de la **exigibilidad**³ de la obligación encontramos que la Sentencia N° 073 del 12 de julio de 2019 quedó ejecutoriada el 18 de septiembre de ese mismo año, superando el término de los diez meses (10) previsto en el artículo 192 del CPACA, para el cumplimiento de la misma.

Ahora, se solicitó apoyo a la profesional universitaria asignada a este Tribunal, para que revisara la liquidación efectuada por la parte demandante respecto del capital e intereses reclamados y de ser el caso, proyectara la liquidación conforme lo ordenado por el título ejecutivo.

Vista la liquidación efectuada por la contadora liquidadora y que hace parte integrante de esta providencia, la cual se atempera a los parámetros señalados en la sentencia del 12 de julio de 2019, se acogerá la misma y se librára el mandamiento de pago por los valores allí liquidados.

3.- Intereses:

La parte ejecutante solicita el pago de los intereses moratorios conforme a la tasa de interés más alta certificada por la Superintendencia Financiera entre el 31 de julio de 2019 al 15 de octubre de 2020. Adicionalmente, señala que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, le están permitidos porque se trata de una pensión ya reconocida.

Revisado el título ejecutivo, en el ordinal séptimo se estableció que se daría cumplimiento a la sentencia en los términos dispuestos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme al hecho cuarto de la demanda ejecutiva, la cuenta de cobro fue radicada el 27 de julio de 2020, 9 días después del término de los 10 meses con que cuenta la entidad para darle cumplimiento a la sentencia. Así, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 195 ídem, se devengarán los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, entre el 19 de septiembre de 2019 (días siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 18 de julio de 2020. Cesa el pago de los intereses

² Lo que se traduce en que la obligación sea determinada o determinable fácilmente.

³ Este requisito tiene que ver directamente con el pago de la obligación, el cual debe ser de manera inmediata, es decir, que no puede estar sometida ni a plazo ni a condición alguna, por ser una obligación pura y simple.

Expediente: 19001-23-33-000-2021-00063-00
Actor: CARLOS FELIPE SÁNCHEZ ORDÓÑEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM
Medio de control: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO

entre el 19 y el 26 de julio de 2020, en virtud de lo signado en el inciso 5° del artículo 192 *ejusdem*.

Ahora, en virtud de la presentación de la cuenta de cobro el 27 de julio de 2020, se generará el pago de los intereses moratorios a la tasa comercial, desde esa fecha hasta que se produzca el pago total de la obligación, en los términos del numeral 4° del artículo 195.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: **Librar** orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a favor del señor **Carlos Felipe Sánchez Ordóñez**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS Mcte (**\$119.334.584**) por concepto de capital.

1.2. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$385.000), por concepto de agencias en derecho,

1.3 Por los intereses moratorios, liquidados de la siguiente manera:

- Por la tasa al DTF, entre el 19 de septiembre de 2019 y el 18 de julio de 2020.

Cesa el pago de los intereses entre el 19 y el 26 de julio de 2020.

- Por la tasa comercial, desde el 27 de julio de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación

1.4. Por las costas y agencias en derecho que serán liquidadas en la oportunidad procesal respectiva.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la **Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio** a través de su representante legal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Dese cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 19001-23-33-000-2021-00063-00
Actor: CARLOS FELIPE SÁNCHEZ ORDÓÑEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM
Medio de control: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO

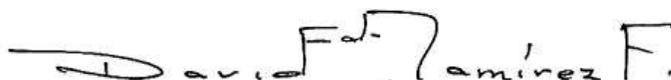
CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la Procuraduría 40 Judicial II delegada para Asuntos Administrativos, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Dese cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado William Méndez Velásquez, identificado con la C.C.Nº 10.528.426 y portador de la T.P. No.122.028 del C.S. de la J. como apoderado del señor Carlos Felipe Sánchez Ordóñez, conforme al poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cae5517748a8664c2b8f9a7b77db36593e5a942aeaac25e8f74fe3f9138aa8d

Documento generado en 20/05/2022 03:55:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 33 33 006 2014 00133 02
Demandante: LUIS EDUARDO COLLAZOS
Demandado: UGPP
Acción: EJECUTIVO SEGUNDA INSTANCIA

Auto interlocutorio N° 221

Auto decide recurso

Procede el Despacho Sustanciador a decidir el recurso de **apelación** interpuesto por la UGPP, contra el Auto Interlocutorio No 971 del 21 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

I. Antecedentes

1.1. Trámite del proceso

El señor Luis Eduardo Collazos presentó demanda ejecutiva contra la UGPP presentado como título ejecutivo, sentencia del 21 de julio de 2010, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán y sentencia del 24 de octubre de 2011, emanada de esta Corporación, confirmando la anterior.

El Juzgado de Conocimiento libró mandamiento de pago mediante auto del 8 de mayo de 2014, por los intereses causados desde el 25 de octubre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta la fecha de su pago efectivo, liquidados conforme al artículo 177 del C.C.A. y por las costas del proceso.

Se convocó a audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual se realizó el 22 de septiembre de 2015, en la cual la A quo profirió la Sentencia N° 176 en la cual se declaró no probadas las excepciones de pago y prescripción formuladas por la UGPP, ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas. Dicha providencia fue objeto del recurso de apelación.

Mediante Sentencia N° 052 del 31 de mayo de 2018, esta Corporación resolvió el recurso de alzada, confirmando en su integridad la sentencia del 22 de septiembre de 2015 y condenando en costas de segunda instancia a la UGPP.

EXPEDIENTE: 19001 33 33 006 2014 00133 01
ACTOR: LUIS EDUARDO COLLAZOS
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUNDA INSTANCIA

Posterior a ello, la parte ejecutante presentó la liquidación de los intereses de mora por valor de \$223.156.141,18; por su parte, la UGPP presentó como liquidación del crédito, la suma de \$204.672.683.

1.3. La providencia apelada

Mediante Auto Interlocutorio No 971 del 21 de junio de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, modificó las liquidaciones del crédito presentadas y aprueba la efectuada por la Profesional Universitaria asignada a esta jurisdicción.

Señaló que en las liquidaciones presentadas por las partes, se desconocieron los parámetros señalados en el auto que libró mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución. Que los intereses a liquidar corresponden al extremo temporal comprendido entre el 25 de octubre de 2011 al 25 de julio de 2013, por el pago efectuado el 26 de julio de 2013 y no hasta el 2018, como se había efectuado por estas.

1.4. - El recurso

La UGPP, parte ejecutada dentro de este trámite, interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, aduciendo que como el capital no estaba en discusión (\$116.259.402,45), los intereses del artículo 177 del CCA arrojaban un monto de \$26.269.855,83 por cuanto existían interrupciones por periodos muertos.

A renglón seguido, sostuvo que para el cálculo de los intereses del artículo 192 del CPACA, acataba lo dispuesto por la Circular Externa N° 10 de la ANDEJ, que a su vez se remitía a un concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado respecto de la liquidación de créditos judiciales. Además, el Despacho no toma en consideración los periodos muertos.

Por ello considera que la metodología de liquidación correcta no es la del Despacho, que utiliza una tasa de usura anual efectiva para cada mes y no la convierte a la diaria nominal, como es la que utiliza esa unidad. Por ello solicita se revoque tal determinación.

II. CONSIDERACIONES

2.1.-La competencia.

De conformidad con el artículo 443 numeral 3° del CGP, el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito es susceptible del recurso de apelación, y es competente para resolverlo de plano y por el magistrado ponente, de conformidad con los artículos 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El caso concreto

EXPEDIENTE: 19001 33 33 006 2014 00133 01
ACTOR: LUIS EDUARDO COLLAZOS
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUNDA INSTANCIA

En el presente asunto, se reprocha la liquidación aprobada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, al considerar que por el tránsito legislativo, los intereses debían liquidarse una parte en los términos del CCA (art. 177) y otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del C.C.A.

Lo anterior, debido a que la sentencia título base de la ejecución fue proferida 21 de julio de 2010 y confirmada 6 de octubre de 2011, alcanzando ejecutoria el 24 de octubre de 2011, es decir, ocho (8) meses antes de entrar en vigencia la Ley 1437 de 2011.

Debe decirse en primera medida, que el título ejecutivo ha sido concebido como el documento o instrumento en el cual constan unas obligaciones y que en caso de no cumplirse, habilita para que se adelante su cobro.

Esos compromisos u obligaciones allí consignadas, deben ser cumplidas en los términos pactados, por quienes los suscribieron, de allí surgen sus requisitos esenciales: claridad, exigibilidad y expresa. Por tanto, un título ejecutivo contiene quienes son el deudor y el acreedor, de qué tipo de obligación se trata (hacer, no hacer, dar, pagar sumas de dinero) y cuando puede exigirse su cumplimiento (plazo).

En el caso de las providencias judiciales como títulos ejecutivos, estas dan los parámetros específicos para acatar, la declaración que hace un juez de la República, en favor de quien se ha reconocido un derecho y no es de cumplimiento alternativo. Se debe obedecer y en los precisos términos en que fue consignado en ella.

Aquí la UGPP con fundamento en una circular de la ANDEJ y el Concepto del 29 de abril de 2014¹, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil, pretende dar un alcance distinto a las órdenes contenidas en el título ejecutivo base de recaudo. Pero olvida que la sentencia judicial debe acatarse de manera irrestricta y sin interpretaciones, y que los conceptos de la mencionada Sala, no son "*vinculantes, salvo que la ley lo disponga*"², cosa que aquí no ha ocurrido.

En ese orden de ideas, pretende beneficiarse del incumplimiento de sus deberes legales, como lo es cumplir una providencia judicial dentro del término fijado y cercenar el derecho de quien acude ante el Juez Ejecutivo a reclamar que la obligación se cumpla de manera perfecta e íntegra.

Tal interpretación no es de recibo, como quiera que la naturaleza de los intereses moratorios, es sancionar al deudor desobediente, precisamente porque se sustrajo de cumplir la obligación contraída dentro del término estipulado.

Así, al haber sido dictada la sentencia en vigencia del CCA, los intereses a pagar corresponden a los fijados en el artículo 177 de esa preceptiva en el caso de mora.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Expediente 1001030600020130051700 C.P. Álvaro Namén Vargas

² Artículo 112 Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 19 de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE: 19001 33 33 006 2014 00133 01
ACTOR: LUIS EDUARDO COLLAZOS
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUNDA INSTANCIA

No puede entonces la UGPP, modificar a su antojo el título ejecutivo y liquidar los intereses con dos preceptos completamente distintos, cuando el título estableció sin duda alguna, como correspondía hacerse.

Por tanto, no puede predicarse error alguno en la liquidación aprobada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, cuando esta no hizo cosa distinta a obedecer el título ejecutivo y los parámetros señalados en el mandamiento de pago y bajo estas consideraciones, la providencia será confirmada en su integridad.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No 971 del 21 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, por lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase al Despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5b0952f98d8917d95cddd253f858ace262595575f7e22ba4203916f88fe5cee
Documento generado en 20/05/2022 02:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2021 00074 00
Demandante: MARÍA XIMENA HERRERA MEJÍA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
Medio de C: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho Sustanciador a pronunciarse respecto de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, la cual plantea en los siguientes términos:

PITITUM (sic).

Primero. Informe y explique las razones, los motivos o las circunstancias por las cuales su despacho no ha llevado a cabo el estudio de admisión del proceso presentado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo la partida única No. 19001-23-33-004-2021-00074-00, el cual se encuentra paralizado desde su radicación, esto es, desde el 10 de febrero de 2021, quedando en evidencia una inactividad pasmosa de su despacho por más de quince (15) meses,

Segundo. Informe y explique las razones, los motivos o las circunstancias por las cuales su despacho alteró el orden que debe surtirse para la resolución de los procesos presentados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, manifestándose primero sobre los radicados bajo las partidas únicas Nos. 19001-23-33-004-2021-00194-00, 19001-23-33-004-2021-00313-00, 19001-23-33-004-2021-00314-00, los cuales ya fueron admitidos o inadmitidos,

Tercero. Se sirva dar impulso al proceso presentado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo la partida única No. 19001-23-33-004-2021-00074-00 manifestándose sobre su admisión o inadmisión.

Al respecto debe indicarse a la parte actora, que si bien ha transcurrido un tiempo para el pronunciamiento respecto de la admisión o inadmisión del proceso señalado en el epígrafe, lo cierto es que dentro del mismo se presenta una situación que está haciéndose constante y que debe ser definido con precisión, que es la acumulación de pretensiones subjetivas. Eso implica realizar un análisis más minucioso en cada caso particular en su conjunto. Pero ello será abordado a continuación.

Ahora, frente al reproche por “saltarse el turno” del proceso para admisión, valga la pena recordar que conforme al precepto legal que el mismo trae a colación, el turno que debe ser respetado es el de dictar sentencia. Por tanto y de las situaciones que se presenten al interior de cada proceso (demandas de reconvención, llamamientos

Expediente: 19001 23 33 004 2021 00074 00
Demandante: MARÍA XIMENA HERRERA MEJÍA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APREDIZAJE-SENA
Medio de C: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- PRIMERA INSTANCIA

en garantía, acumulación de procesos, solicitudes de nulidad, etc), los expedientes irán surtiendo su trámite.

A continuación, se estudiará lo referente al trámite del proceso que convoca la atención de este Sustanciador.

- Acumulación de pretensiones subjetivas

Las señoras María Ximena Herrera Mejía y Paola Andrea Torres Campo, presentan demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de varios actos administrativos y solicitando la declaración de la existencia de una verdadera relación laboral entre ellas y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA.

Sin embargo, observa este sustanciador que las pretensiones no pueden ser tramitadas bajo el mismo proceso, por lo que a continuación se expone:

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011¹, regula lo referente a la acumulación de pretensiones, pero si se revisa el texto legal, salta a la vista que lo permitido por la norma especial, es la acumulación **objetiva** de pretensiones.

Como el CPACA no trae norma propia respecto de la acumulación subjetiva de pretensiones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 ibidem, deberá acudir al Código General del Proceso en los aspectos no regulados.

Así, la norma general, en el artículo 88 regula lo referente a la acumulación objetiva y subjetiva de pretensiones de la siguiente manera:

Artículo 88. Acumulación de pretensiones. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

¹ **ARTÍCULO 165. Acumulación de pretensiones.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Expediente: 19001 23 33 004 2021 00074 00
Demandante: MARÍA XIMENA HERRERA MEJÍA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APREDIAJE-SENA
Medio de C: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- PRIMERA INSTANCIA

- a) Cuando provengan de la misma causa.**
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.**
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.**
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.**

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado. (Destaca el Despacho Sustanciador)

Sobre el particular, en asunto con similares hechos y pretensiones a los del sub judice, dentro del proceso con radicado No. 11001 03 15 000 2021 05147 00 (AC), el H. Consejo de Estado dictó la Sentencia de tutela del 15 de septiembre de 2021, en la que efectuó el siguiente razonamiento sobre la acumulación subjetiva de pretensiones:

*“(…) Dicho ello, se recuerda lo considerado por la subsección A de la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia que hoy se acusa: «[...] De lo anterior, se colige que para que sea procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, se debe cumplir **todas** las exigencias previstas en el artículo 88 del C.G.P.*

En el caso sometido a estudio, es dable manifestar por parte de esta Corporación que no hay identidad de objeto, toda vez que para cada uno de los demandantes fue proferido un acto administrativo diferente, a través de los cuales se negó a cada uno el requerimiento pretendido, por tanto, cada uno de los actos demandados ante una eventual declaratoria de restablecimiento del derecho para cada accionante sería diferente.

Lo anterior si se tiene en cuenta que los supuestos de hecho y de derecho que hacen referencia a cada una de las catorce (14) decisiones de la entidad demandada de la entidad son distintas, pues corresponden en unos casos al reconocimiento y pago del subsidio familiar y, en otros, al reconocimiento y pago de la prima de actividad. Así mismo, no existe identidad de causa por cuanto cada uno de ellos tuvo un origen diferente, es decir, fueron nombrados por actos administrativos diversos. Igualmente, las pruebas no serían las mismas para demostrar cada una de las situaciones concretas de los demandantes, por lo que no puede decirse que las pretensiones de la demanda tengan causa común, y en esa medida, en criterio de esta Corporación, se ha incurrido en una indebida acumulación de pretensiones, como quiera que se incumplen los presupuestos contenidos en la norma arriba transcrita. Así las cosas, no es de recibo el argumento del recurrente, quien considera que lo que se pretende es “el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%”, de aceptarse se tendría que todas las personas que demanden el reconocimiento del 20% salarial podían pedir todos en un mismo proceso la nulidad de los actos administrativos que lo nieguen, no cumpliendo con los demás requisitos. [...]». (Negrillas fuera del texto original)

Como se indicó al comienzo de este acápite, las señoras María Ximena Herrera Mejía y Paola Andrea Torres Campo pretenden la nulidad varios actos administrativos y como consecuencia de ello, se declare la existencia de una verdadera relación laboral entre las demandantes y el SENA

Sin embargo, el Despacho encuentra que en el presente asunto no se constituyen los presupuestos señalados en el CGP para la acumulación subjetiva de pretensiones, pues **NO** existe identidad de causa ni de objeto, las pretensiones no tienen entre sí relación de dependencia, ni deben servirse de las mismas pruebas.

Expediente: 19001 23 33 004 2021 00074 00
Demandante: MARÍA XIMENA HERRERA MEJÍA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APREDIAJE-SENA
Medio de C: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- PRIMERA INSTANCIA

Ello le permite concluir a este Sustanciador, que existe una indebida acumulación de pretensiones. Fíjese bien que cada demandante reprocha la legalidad de los actos administrativos que cada una provocó, sin que los actos demandados por la señora Herrera Mejía tengan relación directa con los actos administrativos de la señora Torres Campo.

Las pruebas de las que cada una aporta para sacar adelante sus pretensiones, son independientes y si bien es cierto, ambas demandan la existencia de un verdadero contrato laboral. Además, las pretensiones de cada accionante no tienen relación de dependencia frente a las pretensiones de la otra.

Así las cosas, se separarán las demandas y este Despacho quedará únicamente con la demanda de la señora María Ximena Herrera Mejía y remitirá a la Oficina Judicial, la demanda de la señora Paola Andrea Torres Campo, debiendo desglosar de este expediente, todos los documentos referidos a ella.

- Inadmisión de la demanda María Ximena Herrera Mejía

Al efectuar el estudio de admisión de la presente demanda, se advierte que existen unas falencias susceptibles de corrección, como pasará a exponerse:

a) Cuantía

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que consagra el contenido de la demanda, señala en el numeral sexto, que la cuantía deberá estimarse de manera razonada, para efectos de determinar la competencia.

A su vez, el artículo 157 modificado por el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, frente a la cuantía señala lo siguiente:

ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. *Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.*

En el caso que hoy se analiza, en el acápite pertinente, la parte demandante señala:

Expediente: 19001 23 33 004 2021 00074 00
Demandante: MARÍA XIMENA HERRERA MEJÍA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APREDIAJE-SENA
Medio de C: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- PRIMERA INSTANCIA

“(...) Es necesario precisar, que el monto de la cuantía se determinará en los alegatos de conclusión una vez se conozca la asignación mensual para instructores del SENA Grado 7 desde el año 2003 hasta el año 2018.”

Conforme al precepto legal anotado, se tiene que la cuantía no es requisito caprichoso ni se puede omitir, por lo que la parte actora deberá estimar de manera razonada la cuantía; asunto fundamental para la determinación de la competencia.

Ahora, dado que se separaron las demandas de las señoras María Ximena Herrera Mejía y Paola Andrea Torres Campo, la parte actora deberá segregar el libelo con las pretensiones, hechos, pruebas, concepto de violación, notificaciones, etc de la señora Herrera Mejía.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría General, desglócese y organícese como demanda independiente, la correspondiente a la señora Paola Andrea Torres Campo y remítase a la Oficina Judicial, para que se adelante el reparto respectivo.

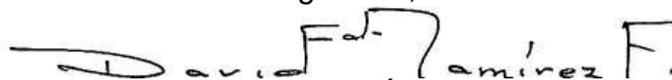
SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la señora María Ximena Herrera Mejía a través de su apoderado judicial, en los aspectos formales señalados en esta providencia.

TERCERO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días para corregir la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro de este trámite al abogado Jorge Orlando Saavedra Ángel, identificado con la C.C. N° 16.775.910 y T.P N° 193.951 del C.S de la J. como apoderado de la señora María Ximena Herrera Mejía en los términos del poder a él conferido y que reposa en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Magistrado,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Expediente: 19001 23 33 004 2021 00074 00
Demandante: MARÍA XIMENA HERRERA MEJÍA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APREDIAJE-SENA
Medio de C: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- PRIMERA INSTANCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c934f9a3278281780a443af7f6d161fc4e6b9a77c30cc6e7cd355aa56bb9aec

Documento generado en 20/05/2022 02:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAUCA
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Popayán, mayo diecinueve de dos mil veintidós.

RADICACIÓN: 2014-00269
PROCESO INCIDENTE REGULACIÓN DE PERJUICIOS.
DEMANDANTE: JOSÉ NILO SARRIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

Auto número 297.

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación propuesto por la entidad demandada contra el auto del 27 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 7° Administrativo de Popayán dentro del proceso de la referencia y que reguló los perjuicios ordenados dentro de este asunto.

ANTECEDENTES

1. Agotadas las etapas procesales respectivas, el 14 de marzo de 2016, el Juzgado de primera instancia emitió sentencia donde, entre otros aspectos, condenó a la entidad demandada a pagar, en abstracto, a los demandantes los perjuicios morales en la modalidad de daño emergente. Decisión que el 28 de febrero de 2020, este Tribunal modificó en el sentido que si bien se mantenía la condena en abstracto, la liquidación debía hacerse de *“acuerdo a los parámetros indicados en la parte motiva”* de dicho fallo.
2. Los demandantes solicitaron que, previo el trámite incidental y el decreto y práctica de un dictamen, se estableciera el valor de los daños mencionados.
3. Agotado el trámite correspondiente, el Juzgado de primera instancia cuantificó los perjuicios. Decisión contra la que se interpuso el recurso de apelación, que fue concedido y que compete resolver al magistrado

ponente conforme a los artículos 125 y 243 -4- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

4. ASPECTOS PREVIOS.

Primero, este trámite se limita a cuantificar la condena *in genere* dispuesta en las sentencias de primera y segunda instancia emitidas dentro del proceso de la referencia, a partir de los medios de prueba que debidamente se incorporen para el efecto. De donde surge:

Que no es posible volver a la discusión sobre la responsabilidad, ya que esta fue zanjada en dichos fallos.

Y que los incidentantes tienen la carga probar los perjuicios, pues, los artículos 1757 del Código Civil y 177 del Código de Procedimiento Civil, reproducido en el 167 del Código General del Proceso, contienen uno de los más caros principios del derecho probatorio, que es el de la carga o peso de la prueba *-onus probandi-*, mismo que estatuye, en cabeza de cada uno de los extremos del litigio, la necesidad acreditar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuyos efectos reclaman, so pena de que el fallo que decida el fondo del litigio le resulte adverso. Por supuesto, que de él son excepciones precisos eventos de raigambre legal como los hechos notorios, las afirmaciones y/o negaciones indefinidas, las presunciones y los casos en que el juez lo redistribuya a la parte que se encuentre en situación más favorable de probar conforme a las reglas de la última disposición.

Segundo, que no puede olvidarse que este trámite se limita a liquidar unos perjuicios que no fueron determinados en las sentencias referidas y por esa razón debe tenerse en cuenta los límites cuantitativos expresados en la demanda.

Y tercero, que el Tribunal, como juez de segunda instancia, solo puede referirse a los motivos de la apelación y no indagar aspectos adicionales de oficio. El Consejo de Estado ha reiterado que la competencia del *Ad quem* se encuentra limitada “a los aspectos que señale expresamente el

recurrente o que se entiendan comprendidos dentro del marco del recurso, siempre que favorezcan al apelante único”¹.

5. Sobre la racionalidad de las decisiones en lo que atañe a pruebas.

La sentencia debe resolver aspectos fácticos y jurídicos. Todos a partir del sistema jurídico: los primeros, con pruebas y, los segundos, mediante la elaboración de una norma que resuelva el caso, pero que sea lo suficientemente universal² para que permita resolver otros similares, y evitar violaciones al debido proceso y a la igualdad. Universalidad que ciertamente se utiliza al primero pero de forma distinta, por ejemplo: un argumento inductivo puede llevar a una conclusión general que debe aplicarse también a todos los casos.

“Pero la universalidad implica algo más que ese requisito puramente lógico, cuando se entiende que esa noción es la que está detrás de lo que se ha llamado la ‘regla formal de justicia’ (tratar igual a los seres pertenecientes a la misma categoría [Perelman 1964]; del imperativo categórico kantiano (cuya primera formulación dice que se debe obrar de tal manera que uno pueda universalizar la máxima de su conducta); o de una de las reglas fundamentales del discurso racional (Alexy la formula así: ‘todo hablante que aplique un predicado F a un objeto a, debe estar dispuesto a aplicar F también a cualquier otro objeto igual a a en todos los aspectos relevantes’”³

En lo que respecta a los hechos, que es lo que aquí importa, la argumentación se orienta a verificar si las afirmaciones de las partes fueron debidamente probadas y para ello, el primer análisis, refiere a la legalidad de las prueba allegadas y, el segundo, a la valoración de estas últimas. Lo primero, está regulado a través de los medios de prueba correspondientes con relación a su petición, aportación, contradicción, práctica, etc. y, lo segundo, en cuanto a las valoraciones, mediante un análisis del medio de prueba mismo –interno- y de su relación con los demás allegados al proceso –externo- (art. 187 CPC, reproducido en el 177 del CGP).

¹ El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación del 6 abril de 2018, Radicación: 05001 2331 000 2001 03068 01, exp. 46005.

² Alexy. *Ibid.* Pág.215. “J.2.1. Para la fundamentación de una decisión jurídica debe aducirse por los menos una norma universal”, y J.2.2. “La decisión jurídica debe seguirse lógicamente al menos de una norma universal, junto con otras proposiciones”.

³ Atienza. *Ibid.* Págs. 554 y 555.

Así, por ejemplo, en lo que respecta al dictamen pericial, que interesa a este asunto, el análisis comprenderá, además de lo dicho, aspectos que refieren a la racionalidad propiamente dicha de los pensamientos, en la medida que el experto es portador de un conocimiento y este trasciende su subjetividad para anclarse en la intersubjetividad y, por tanto, ese saber también lo puede tener otra persona o puede ser verificado mediante el método que utilice la ciencia, el arte o la técnica respectivos.

En el dictamen pericial, por aludir a especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos conforme al artículo 233 del CPC, reproducido, en lo pertinente, por el 226 del CGP, el control también recae sobre esos conocimientos, que son los mismos para cualquier experto en el área correspondiente. De allí que un perito pueda ser reemplazado por otro, lo cual está proscrito en el testimonio.

El dictamen se puede controlar interna o externamente siguiendo los mismos criterios mencionados para el testimonio, pero con las precisiones siguientes:

La parte que esté en desacuerdo con él, puede formular la objeción correspondiente y presentar las pruebas para probarla. De esta manera se amplía el control externo (art. 238 CPC y 228 CGP).

Sin embargo, cuando no se formula la objeción, la única consecuencia que genera es que el control externo queda notoriamente reducido, pues, el juez solo podría utilizar los demás elementos de prueba que obren en el proceso, que no han sido cortados a la medida del dictamen sino a partir de hechos más generales que interesan al proceso, pero mantendría incólume el interno, es decir, que al momento de valorarlo tendría en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos, conforme al artículo 241 CPC, mantenido, en parte, en el 238 del CGP.

Excluir el control interno cuando quiera que la parte no objete el dictamen, desconocería las normas procesales mencionadas que imponen al juez el deber de valorar ese medio de prueba, lo mismo que los demás, sino que igualmente llevaría a que este renuncie a su carácter de administrador de justicia para entregárselo al perito, lo cual es inadmisibile.

Finalmente, el dictamen se presenta como un argumento donde la conclusión es en estricto sentido el dictamen mismo y los elementos que se tuvieron en cuenta para decidir las premisas en que aquella se apoya. De allí que, además, de los controles de racionalidad mencionados, existe otro que alude a la forma en que se presenta la argumentación, es decir, si la conclusión se deriva lógicamente de las premisas que se aduzcan en su apoyo y, además, que las premisas igualmente estén debidamente soportadas.

Cuando se utilicen argumentos inductivos o inválidos, o sea aquellos que pese a estar debidamente presentados, la conclusión es apenas probable, a diferencia de los deductivos o válidos donde la conclusión es verdadera si se ha respetado la forma lógica y las premisas correspondientes son verdaderas.

“La concepción formal ve la argumentación como una serie de enunciados sin interpretar, en el sentido de que hace abstracción del contenido de verdad, o de corrección de las premisas y de la conclusión. Responde a problemas de naturaleza formal: si a partir de enunciados –premisas- de tal forma, se puede pasar a otro – conclusión- de otra determinada forma. Y para ello se centra no en la argumentación como actividad, sino como resultado: la lógica (la lógica estándar o clásica) no describe cómo la gente argumenta, sino que señala ciertas condiciones que tiene que respetarse para que el razonamiento pueda considerarse válido. Esos criterios de validez o corrección vienen dados por lo que se llama reglas de inferencia, pero en el sentido formal de la expresión”⁴.

La fuerza de un argumento inductivo se corresponde a la validez en los deductivos y se mide por el grado de probabilidad que tiene la conclusión en el caso de que todas sus premisas sean verdaderas: *“(l)os argumentos inductivos son, por definición, argumentos inválidos (no deductivos). Su forma lógica no garantiza que si las premisas son verdaderas la conclusión sea necesariamente verdadera. De ellos se dice que la evidencia que aportan sus premisas hace altamente improbable que su conclusión sea falsa, si todas sus premisas son verdaderas. Su fuerza inductiva no proviene de la forma –como la validez- sino de la fuerza de la evidencia que contienen sus premisas”* (EJRLB. Pág. 70).

⁴ Atienza. Ibid. Pag.110.

De esta manera el control formal no solo incluiría precisar si la conclusión se deriva lógicamente de las premisas, sino en evidenciar las premisas tácitas que se hayan utilizado.

Y el otro control que se hace sobre un argumento es de tipo material, atinente a la verdad de las premisas.

“El centro de atención no se pone en la inferencia, sino en las premisas (las razones para creer en algo o para realizar o tener la intención de realizar una acción) y en la conclusión. Sus criterios de corrección no pueden, por ello, tener un carácter puramente formal; una buena argumentación desde la perspectiva material presupone la corrección formal, pero tiene que cumplir también ciertas condiciones de carácter sustantivo, como las incorporadas en una teoría de las fuentes del Derecho, de la interpretación o de la prueba”⁵

En últimas el análisis del argumento que presente el perito se hará a partir de su claridad o comprensibilidad, su coherencia, que aluda a estados de cosas intersubjetivamente compartidos y, además, que sus conclusiones se deriven de las premisas que invoque y que estas aparezcan debidamente fundamentadas. Por supuesto, que todo ello implica que la prueba se haya incorporado en debida forma al proceso.

Cuando el juez utiliza esos instrumentos para analizar la racionalidad de un dictamen pericial, no adopta la posición de un experto en todos los temas que debe resolver, distintos del derecho y, por tanto, no se convierte en el “*experto de expertos*” en cualquier área de la ciencia, la técnica o el arte, lo cual no es posible que sepa y aun sabiéndolo no podría utilizar ese conocimiento para desconocer el del perito, ya que en ese caso, ese saber, nacería en la sentencia y no pasaría por el necesario rito de la contradicción indispensable para proteger el debido proceso. NO. Simplemente utiliza una serie de instrumentos racionales para valorar la prueba y los explicita con el fin de permitir también el control racional de sus decisiones.

6. En la primera instancia se liquidaron los perjuicios ordenados en la modalidad de daño emergente y se reconocieron los valores en los cinco grupos familiares respecto de los inmuebles relacionados por las sumas allí mencionadas las cuales fueron actualizadas desde la fecha de

⁵ Ibid. Pag.110 y 111.

ocurrencia del daño hasta la fecha de dicho fallo. Como argumentos se tuvieron en consideración los fallos de primera y segunda instancia, en que el dictamen pericial presentado por la parte incidentante no fue cuestionado por la incidentada dentro de las oportunidades correspondientes y, además, en que este reúne los requisitos que la jurisprudencia ha precisado, esto es, que el informe sea razonado, personal y conceptos de un experto no haya sido probado de gestión grave las conclusiones debidamente claras firmes y probadas es claro etcétera; que en él se tuvo en cuenta el plan de ordenamiento territorial del municipio según Acuerdo 28 de 2002, el tipo de edificación, las características de los inmuebles, estratificación, determinación de la afectación, método de reposición, presupuesto de obra y valor de las reposición; que precisó los valores establecidos que corresponden efectivamente a las obras necesarias para la reposición de los inmuebles en las condiciones en las cuales se encontraban al momento de los hechos, las cuales se verificaron en las actas de inspección correspondiente y que en la audiencia respectiva se dio la oportunidad a las partes para que hicieran la contradicción al dictamen, sin que ninguna lo hubiese objetado.

7. El recurso de apelación contra el anterior auto se fundamentó principalmente en el sentido que se trata de viviendas técnicamente comunes y no de bienes y servicios ofrecidos en una ciudad capital, sino en una población cuyo comercio es más flexible y accesible, que no se individualizaron los bienes por sus linderos y no obra prueba de los soportes que se tuvieron en cuenta para determinar los valores de los arreglos que se relacionan en el dictamen, tampoco hay cotizaciones sobre mano de obra y los elementos necesarios para la construcción de los inmuebles, que el perito no comprobó los supuestos arreglos realizados a las viviendas o sea que no se sabe realmente si existieron daños y si los que describe realmente los sufrieron las viviendas, ya que en la audiencia dijo que tuvo en cuenta el registro fotográfico, lo cual no permite dar certeza de que tan verídico son los registros fotográficos y si los datos que hacen alusión realmente son de los inmuebles respectivos, que la identificación de cada uno de los inmuebles es ambigua, pues, no señala la ubicación de los mismos a través de sus direcciones, que las nomenclaturas no tienen la secuencia y una aproximación de dirección de

referencias causando extrañeza del porqué dichos inmuebles no están seguidos teniendo en cuenta que los daños obedecieron al mismo hecho.

8. DEL CASO CONCRETO.

8.1. Aquí, en la sentencia de primera instancia se dispuso:

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones de Hecho de un Tercero y Ataque Indiscriminado propuestas por la entidad demandada de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR administrativamente responsable a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL por los perjuicios causados a los demandantes, en hechos ocurridos el 14 de abril de 2012 en el municipio de Morales- Cauca con ocasión de atentado terrorista “volqueta bomba” perpetrado por un grupo armado ilegal en contra de la Estación de Policía del municipio de Morales Cauca, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, y a título de reparación, SE CONDENA a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por PERJUICIOS MORALES, las siguientes sumas de dinero:

• PRIMER GRUPO FAMILIAR:

JOSE NILO SARRIA SANDOVAL identificado con cc No 4.717.283, la suma equivalente a cinco (5) SMLMV.

ISABEL SANDOVAL SANCHEZ identificada con cc No 25.543.172, la suma equivalente a cinco (5) SMLMV.

OSCAR EDUARDO SARRIA identificada con cc No 76.259.224, la suma equivalente a cinco (5) SMLMV.

YADY ANDREA LOZANO QUIROGA identificado con cc No 1.006.096.252, actuando en nombre propio y en representación de EMANUEL SARRIA LOZANO la suma equivalente a cinco (5) SMLMV para cada uno.

JOSE NILO SARRIA SANDOVAL identificado con cc No 4.722.022, actuando en nombre propio y en representación de MARIA JOSE SARRIA JARAMILLO, RUBY STEFANNY SARRIA JARAMILLO Y ANGEL DAVID SARRIA JARAMILLO, la suma equivalente a cinco (5) SMLMV para cada uno.

SEGUNDO GRUPO FAMILIAR:

LUIS HERNAN OTERO MONTANO identificado con cc No 10.536.799 actuando en nombre propio y en representación de *HERNAN OTERO RIVERA, VIVIANA OTERO RIVERA Y JULIO CESAR OTERO RIVERA*, la suma equivalente a cinco (5) SMLMV para cada uno.

TERCER GRUPO FAMILIAR:

ELSA LIDIA AVILA CANTERO identificada con cc No 25.543.536, la suma equivalente a cinco (5) SMLMV.

CUARTO GRUPO FAMILIAR:

MARTHA CECILIA BRAVO identificada con cc No 25.544.155, la suma equivalente a cinco (5) SMLMV.

QUINTO GRUPO FAMILIAR:

MARIA DEL SOCORRO RODALLEGA identificada con cc No 48.574.285, la suma equivalente a cinco (5) SMLMV.

PARAGRAFO: *El valor del salario mínimo legal mensual que se debe tener en cuenta para el cumplimiento de la sentencia, es el vigente para la fecha de la ejecutoria de esta providencia.*

CUARTO.- *CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, a pagar a la señora ELSA LIDIA AVILA identificada con cc No 25.543.536 a título de indemnización por PERJUICIOS MATERIALES, en la modalidad de DAÑO EMERGENTE la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000).*

QUINTO.- *CONDENAR EN ABSTRACTO a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, al pago de los perjuicios materiales en la modalidad de DAÑO EMERGENTE en favor de los señores JOSE NILO SARRIA SANDOVAL identificado con cc No 4.717.283; LUIS HERNAN OTERO MONTANO identificado con cc No 10.536.799; MARTHA CECILIA BRAVO identificada con cc No 25.544.155 y MARIA DEL SOCORRO RODALLEGA identificada con cc No 48.574.285, en cuantía que se determinará por vía incidental con fundamento en el Artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta las pautas señaladas en la parte motiva de esta providencia.*

SEXTO: *NEGAR las damas pretensiones de la demanda.*

SEPTIMO: *CONDENAR a la parte demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL a reconocer la suma del cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones concedidas, las cuales deben liquidarse a través de la Secretaría.*

(...)

8.2. Y en la de segunda, se dijo:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada, el cual quedará así:

“(...) TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales.

<i>Demandante</i>	<i>MONTO</i>
PRIMER GRUPO FAMILIAR	
<i>José Nilo Sarria Sandoval C.C. 4.717.283</i>	<i>Diez (10) SMLMV</i>
<i>Isabel Sandoval Sánchez, C.C. 25.543.172</i>	<i>Diez (10) SMLMV</i>
<i>José Nilo Sarria Sandoval, C.C. 4.722.022</i>	<i>Diez (10) SMLMV</i>
<i>María José Sarria Jaramillo (menor)</i>	<i>Diez (10) SMLMV</i>
<i>Ruby Stefanny Sarria Jaramillo (menor)</i>	<i>Diez (10) SMLMV</i>
<i>Ángel David Sarria Jaramillo (menor)</i>	<i>Diez (10) SMLMV</i>
SEGUNDO GRUPO FAMILIAR	
<i>Luis Hernán Otero Montaña, CC 10536.799</i>	<i>Diez (10) SMLMV</i>
<i>Hernán Otero Rivera (menor)</i>	<i>Diez (10) SMLMV</i>
<i>Viviana Otero Rivera (menor)</i>	<i>Diez (10) SMLMV</i>
<i>Julio César Otero Rivera (menor)</i>	<i>Diez (10) SMLMV</i>
TERCER GRUPO FAMILIAR	
<i>Elsa Lidia Ávila Cantero</i>	<i>Diez (10) SMLMV</i>
CUARTO GRUPO FAMILIAR	
<i>Martha Cecilia Bravo</i>	<i>Diez (10) SMLMV</i>
QUINTO GRUPO FAMILIAR	
<i>María del Socorro Rodallega Rodallega</i>	<i>Diez (10) SMLMV</i>

(...)”

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales TERCERO y CUARTO de la sentencia apelada, los cuales quedaran así:

“(...) TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por concepto de DAÑO EMERGENTE EN ABSTRACTO, a favor de JOSÉ NILO SARRIA SANDOVAL, LUIS HERNÁN OTERO MONTAÑO, ELSA LIDIA ÁVILA CANTERO, MARTHA CECILIA BRAVO y MARÍA DEL SOCORRO RODALLEGA una indemnización en cuantía que determinable mediante incidente que deberá promover el interesado en los

términos del artículo 193 del C.P.A.C.A., y de acuerdo con los parámetros indicados en la parte motiva de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

CUARTO: De los montos reconocidos en el numeral tercero por concepto de daño emergente, la entidad accionada podrá descontar el valor que se le haya pagado efectivamente a los actores beneficiados con tales condenas por conceptos de ayudas estatales, siempre y cuando estas tengan origen o fundamento en el atentado perpetrado con un carro bomba en el municipio de Morales el 14 de abril de 2012. Para el efecto, la accionada deberá obtener las certificaciones de las entidades encargadas de entregar los subsidios en las que deberán constar los hechos por los cuales se entregaron.

Este descuento no comprenderá las sumas dispuestas por perjuicios morales.

En caso de que se obtenga respuesta de la asignación de ayudas, se deberá actualizar con base en el IPC la suma entregada, desde la fecha de pago efectivo del subsidio y hasta el pago de la condena por el daño emergente que aquí se ordena. (...)

TERCERO: Confirmar en lo demás la sentencia de primera instancia, en especial lo relacionado con la negación de las pretensiones restantes.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: REMITIR el expediente al Juzgado de primera instancia, para lo de su cargo.

8.3. Sin embargo, en la parte resolutive se remitió a la motiva en lo atinente a la forma en que se cuantificaría la condena en abstracto, así:

No obstante, debido a que en la primera instancia no se especificaron los términos en los que debe adelantarse la determinación del daño emergente a favor de los actores, habrá de modificarse la orden para especificar que los interesados deberán aportar un avalúo que determine, detalladamente y con explicación de las fuentes técnicas y comerciales consultadas, el monto de los daños que sufrieron sus predios dicho predio, en el sentido de precisar la cantidad y calidad de los materiales de las zonas afectadas, teniendo en cuenta únicamente la relación de daños que respecto de cada predio se hizo en la inspección judicial realizada por el Juzgado Promiscuo de Morales; montos que una vez determinados, deberán ser actualizados con base en la fórmula del IPC desde la fecha de los hechos hasta la de la liquidación.

Igualmente, se aclara que el informe deberá contener un avalúo de los bienes de acuerdo a las condiciones que presentaban originalmente, sin que sea viable efectuar estimaciones sobre la adecuación de los predios según las nuevas normas sismo resistentes o cualquier otro parámetro que implique la alteración de la estructura que originalmente poseían.

Por tanto, para determinar los daños en los bienes muebles e inmuebles de cada actor se deberán tener en cuenta los siguientes documentos:

- Para José Nilo Sarria Sandoval: ... e inmuebles detallados en la inspección judicial del 22 de agosto de 2012, obrante a folio 42 del cuaderno principal.

- Para Luis Hernán Otero Montaña: Daños en bien inmueble detallados en la inspección judicial realizada el 22 de agosto de 2012, obrante a folio 45 del cuaderno principal.

- Para Elsa Lidia Ávila Cantero: Daños en bien inmueble detallados en la inspección judicial realizada el 23 de abril de 2013, obrante a folio 93 del cuaderno principal.

- Para Martha Cecilia Bravo Gamboa: Daños en bien inmueble detallados en la inspección judicial efectuada el 27 de agosto de 2012, obrante a folio 115 del cuaderno principal.

- Para María del Socorro Rodallega: Daños en bien inmueble detallados en la inspección judicial efectuada el 9 de abril de 2013, obrante a folio 147 del cuaderno principal.

8.4. De entrada debe indicarse que en el dictamen pericial, de manera expresa, se indicó que los precios que en él aparecen corresponden al mes de septiembre de 2020 y, por tanto, no a la fecha en que ocurrió la explosión, como lo consideró la jueza de primera instancia. De modo que no era posible actualizar dichos valores a partir de 14 de abril de 2012. Y aunque en el fallo de segunda instancia se ordenó la actualización, en él se partió de la premisa que los daños debían cuantificarse al momento de su ocurrencia, evento que no tuvo en cuenta la perito.

Sin embargo, tampoco pueden indexarse, de oficio, los valores determinados por la perito a partir de la primera fecha, ya que los incidentantes adujeron la liquidación de perjuicios el 24 de marzo de 2021 y por ello estimaron que los mismos correspondían a esta última fecha. Ahora bien, como el incidente se decidió, en primera instancia, el 27 de

septiembre de 2021, aparece que entre esas fechas transcurrieron seis meses que no ameritan la indexación mencionada, la cual, como se sabe, es de origen pretoriano, y opera en virtud del principio de equidad en los casos en que entre la cuantificación del perjuicio y su reconocimiento haya transcurrido un lapso significativo que lleve a que el dinero pierda su poder adquisitivo, lo que no ocurre en dicho lapso.

El Consejo de Estado en un tema de indexación de la primera mesada pensional, dijo que sólo resultaba procedente tal aspecto cuando quiera que haya transcurrido por lo menos un año entre el reconocimiento y el pago, ya que durante ese lapso no se podía presumir la pérdida de poder adquisitivo del dinero y eso en un caso donde había solicitud expresa del interesado. Si en un tema tan sensible como las mesadas pensionales ha tomado una decisión en ese sentido, con mayor razón en este asunto donde se reclama una indemnización de perjuicios y donde no existe petición de parte en ese sentido. El texto de la sentencia es el siguiente:

La indexación de la primera mesada se produce, cuando habiendo ocurrido el retiro del servicio en un año determinado, el pensionado alcanza a completar los demás requisitos para acceder al derecho cuando ha transcurrido uno o más años después del retiro, de modo que con ese transcurso de tiempo, el salario con que se liquidaría la pensión habría sufrido detrimento; sin embargo, en casos como el que se analiza, en que el retiro del servicio y el cumplimiento de todos los requisitos para acceder al derecho pensional se cumplieron en el mismo año, e incluso, el reconocimiento también se efectuó en él, no puede hablarse de pérdida del poder adquisitivo del ingreso base con que se liquidó la pensión, pues no transcurrió un tiempo que diera lugar a la referida depreciación; por el contrario, al haber sido reconocida la pensión en el 100% del salario, de acuerdo con la convención colectiva que lo cobijaba, siguió percibiendo la misma remuneración que hubiera seguido recibiendo, en caso de haber continuado laborando. (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero Bogotá, D.C., 7 de Marzo de 2013. Radicación Número: 76001-23-31-000-2008-01205-01(1995-11) Actor: Gersain Daza Demandado: Municipio de Palmira).

Se excluirá la indexación ordenada de oficio en la primera instancia.

8.5. En el dictamen pericial igualmente se incluyeron los guarismos por costos indirectos, que corresponden al 8% por la administración, 8% por imprevistos, y 5% por utilidad. Estos costos indirectos desconocen las

reglas que fueron consignadas en la sentencia de segunda instancia, donde se indicó que el avalúo no podía incluir “...estimaciones sobre la adecuación de los predios según las nuevas normas sismo resistentes o cualquier otro parámetro que implique la alteración de la estructura que originalmente poseían”, y eso fue lo que hizo la perito al incluir parámetros actuales respecto de la construcción de viviendas en la actualidad.

Se excluirán los anotados porcentajes.

8.6. Ahora bien, la perito estableció y cuantificó una serie de daños para cada uno de los demandantes y afirmó que había visitado los respectivos inmuebles. De igual manera sostuvo que los daños fueron originados por la explosión que generó la condena, y aunque no allegó pruebas adicionales al respecto, no puede olvidarse que en las sentencias mencionadas se indicó que los daños fueron acreditados y que lo único que restaba era su cuantificación. Por ello no puede tenerse en cuenta el argumento del recurrente en el sentido que no existe dado, que los predios no están contiguos y que estos no fueron determinados por sus linderos.

En efecto, en el fallo de segunda instancia se indicó que los daños de los demandantes, en lo que respecta a los inmuebles, fue probado mediante inspección judicial, así:

8.6.1. PRIMER GRUPO FAMILIAR.

Inspección Judicial realizada como prueba anticipada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales, el 22 de agosto de 2012, la cual contó con la participación de la Policía Nacional y la compañía de la perito Sorly Alvira Ávila, en la que se registró:

- Que el predio de **José Nilo Sarria Sandoval** se ubica en el barrio “Sagrada Familia”, del municipio de Morales.
- Que cuenta con dos casas y se ubica aproximadamente a 18 metros de la Estación de Policía de propiedad de José Nilo Sarria Sandoval.
- Que la primera casa está parcialmente habitada, hecha de ladrillo, repello, consta de una sala y tres piezas; que las habitaciones tienen el cielorraso en bahareque severamente agrietado, que al final del patio hay un muro de contención igualmente agrietado, cubierto con tejas de barro, varias de ellas agrietadas.

- Que la segunda casa está constituida por tres habitaciones, cocina, que está hecha en material de ladrillo aunque las paredes del fondo están hechas en material de bahareque, que la cubierta es una losa en concreto, excepto por la cocina que tiene techo en hoja de zinc; que la losa está agrietada (fl. 42 c. ppal.)

8.6.2. SEGUNDO GRUPO FAMILIAR

- Inspección Judicial realizada como prueba anticipada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales, el 22 de agosto de 2012, la cual contó con la participación de la Policía Nacional, en la que se registró:

- Que el predio se ubica en el casco urbano del municipio de Morales y la visita al mismo fue atendida por **Luis Hernán Otero Montaña**.
- Que se trata de una casa de habitación que cuenta con cinco habitaciones, dos de las cuales son utilizadas como local comercial, baño, cocina y patio interior cubierto.
- Que está hecho en ladrillo, piso en concreto simple; que se observa una fisura sobre el piso del patio cubierto, en el que se han instalado algunas hojas de zinc nuevas y parte de la estructura de madera que las soporta; que en patio se hallaron unas hojas de barro que habían sido reemplazadas por que se dañaron por la explosión.
- Que para avaluar los daños se designó a la perito Sorly Alvira Avila. (fl. 45 c. ppal.)

8.6.3. TERCER GRUPO FAMILIAR

- Inspección Judicial realizada como prueba anticipada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales, el 23 de abril de 2013, la cual contó con la participación de la Policía Nacional, en la que se registró:

- Que el predio se ubica en el casco urbano del municipio de Morales, separado con 63 metros de la Estación de Policía y que la visita fue atendida por **Elsa Lidia Ávila Cantero**.
- Que se trata de una casa de habitación de un solo nivel, hecha en material de ladrillo y cemento, con piso en concreto, que consta de 3 habitaciones con puertas en madera, una cocina con mesón enchapado en regular estado, patio en cemento rústico.

- Que hay grietas en el lado interior de la sala, en una esquina de la habitación No. 2, en la pared norte de la habitación No. 3, en la parte superior de la puerta de la cocina.
- Que para evaluar los daños se designó a la ingeniera Vilma Duymovic García. (fl. 93 c. ppal.)

8.6.4. CUARTO GRUPO FAMILIAR

- Inspección Judicial realizada como prueba anticipada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales, el 27 de agosto de 2012, la cual contó con la participación de la Policía Nacional, en la que se registró:

- Que el predio de **Martha Cecilia Bravo Gamboa** se ubica en el casco urbano del municipio de Morales.
- Que se trata de una casa de habitación que cuenta con dos habitaciones y cuatro locales, con cocina y patio en su interior.
- Que parte del predio está hecho en material de adobe y otra en ladrillo, con cubierta de tejas de barro cocido; que en el predio no se verificaron daños ocasionados por la onda explosiva a la fecha de la inspección.
- En la diligencia se le tomó la declaración a la propietaria, quien indicó que el predio había resultado afectado en la cubierta de tejas de barro y el cielorraso, la fractura de algunas paredes y la caída de la cubierta de del patio.

8.6.5. QUINTO GRUPO FAMILIAR

- Inspección Judicial realizada como prueba anticipada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales, el 9 de abril de 2013, la cual contó con la participación de la Policía Nacional, en la que se registró:

- Que el predio se ubica en el casco urbano del municipio de Morales, a 50 metros de la Estación de Policía y que la visita fue atendida por **María del Socorro Rodallega Rodallega**.
- Que se trata de una casa de habitación de 2 niveles. El primero con tres habitaciones, dos salas, cocina con mesón, baño y lavadero, cielorraso en esterilla, concreto y panel yeso; techo en eternit. El segundo nivel corresponde a un sótano utilizado para la cría de aves de corral, con un patio o lote de tierra con árboles frutales.

- Que los daños no pueden ser apreciados porque los daños han sido reparados en su totalidad.
- Que la propietaria, María del Socorro Rodallega, aportó en la diligencia unas fotografías en un cd de los daños que padeció el inmueble.
- En las fotografías aludidas se logra advertir que el techo de eternit del predio, y varios de sus vidrios, quedaron rotos con la explosión. (fl. 147, 150 c. ppal.)

8.7. El dictamen pericial se hizo sobre los inmuebles de los demandantes y, según los fallos, sobre ellos se generó el daño. De modo que, como se dijo, ese aspecto fue juzgado y no puede volverse sobre el particular en este trámite incidental de exclusiva cuantificación. De igual forma no puede olvidarse que el dictamen fue debidamente controvertido y que sobre él la incidentada no presentó objeción alguna, ni pidió otro dictamen o declaraciones de testigos técnicos para desvirtuarlo total o parcialmente.

En consecuencia, en principio, la experticia tiene pleno valor demostrativo respecto de la cuantificación del daño, así este no se hubiese determinado para el momento de los hechos y se hubiesen incluido guarismos que no fueron autorizados en la sentencia de segunda instancia, los cuales se excluirán, y mas cuando no puede olvidarse que por el transcurso del tiempo, hace 10 años, no era posible buscar pruebas de la afectación como lo reclama la incidentada.

9. Por lo anterior, se excluirán los aspectos mencionados y se cuantificarán los daños teniendo en cuenta los valores mencionados por la perito, ya que, como se dijo en primera instancia, fueron debidamente soportados y porque, en todo caso, la incidentada no objetó ni desvirtuó tal experticia pese a que le dio la oportunidad de hacerlo, que no aprovechó. Los guarismos que se reconocerán serán lo siguientes:

- Para José Nilo Sarria Sandoval la suma de \$34.175.886.
- Para Luis Hernán Otero Montaña \$14.235.320.
- Para Elsa Lidia Ávila Cantero \$18.761.817.
- Para Martha Cecilia Bravo Gamboa \$10.569.277
- Y para María del Socorro Rodallega \$10.194.924

Indexación entre el fallo de primera y el de segunda instancia.

10. Finalmente y conforme al artículos 283 y 284 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión general del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las condenas de primera instancia se actualizarán a la fecha de este auto. Ello porque se trata de normas procesales de obligatorio cumplimiento conforme al artículo 13 *ejusdem*. La indexación se hará con base en la fórmula del IPC⁶, así:

$$\text{Valor actualizado} = \frac{\text{valor histórico} \times \text{último índice final conocido (septiembre de 2021)}}{\text{Índice fecha sentencia primera instancia (abril de 2022)}}$$
$$Va = (\$) \times \frac{117,71}{110,04}$$

10.1. Para José Nilo Sarria Sandoval suma de \$34.175.886, se actualiza así:

$$Va = (\$34.175.886) \times \frac{117,71}{110,04}$$

Va = \$36.558.011.

10.2. Para Luis Hernán Otero Montaña \$14.235.320 se actualiza así:

$$Va = (\$14.235.320) \times \frac{117,71}{110,04}$$

Va = \$15.227.549

10.3. Para Elsa Lidia Ávila Cantero \$18.761.817 se actualiza así:

$$Va = (\$18.761.817) \times \frac{117,71}{110,04}$$

Va = \$20.069.551

10.4. Para Martha Cecilia Bravo Gamboa \$10.569.277 se actualiza así:

$$Va = (\$10.569.277) \times \frac{117,71}{110,04}$$

Va = \$11.059.976.

10.5. Y para María del Socorro Rodallega \$10.194.924 se actualiza así

$$Va = (\$10.194.924) \times \frac{117,71}{110,04}$$

Va = \$10.905.530.

⁶ Debido a que se trata de un indicador económico no requiere de prueba conforme al artículo 180 del Código General del Proceso.

11. Se modificará el auto recurrido sin condena en costas por no estar autorizado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca,

RESUELVE:

MODIFICAR, por lo expuesto en la parte motiva, el auto del 27 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 7º Administrativo de Popayán de Popayán dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales primero y tercero.

SEGUNDO. REFORMAR el numeral segundo en el sentido de condenar a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional a pagar, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, a los incidentantes las sumas siguientes:

1. Para José Nilo Sarria Sandoval la suma de **\$36.558.011.**
2. Para Luis Hernán Otero Montaña la suma de **\$15.227.549.**
3. Para Elsa Lidia Ávila Cantero la suma de **\$20.069.551.**
4. Para Martha Cecilia Bravo Gamboa la suma de **\$11.059.976.**
5. Y para María del Socorro Rodallega la suma de **\$10.905.530.**

TERCERO: Sin condena en costas. Ejecutoriado este auto, devolver el expediente al juzgado de origen, para luego de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d585e564464de260df7d30bca08925ea4594d343c67f9f1b62efb682d16d576c**

Documento generado en 18/05/2022 10:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Popayán, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Radicación: 2018-00294
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aberlardo Coque
Demandado: Departamento del Cauca

Interlocutorio número

Se decide el recurso de apelación propuesto contra el auto número 666 del 23 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, que negó la vinculación al proceso del Ministerio de Educación Nacional.

ANTECEDENTES

1. En la providencia mencionada se negó vincular al Ministerio de Educación Nacional como litisconsorcio necesario.
2. Contra la anterior decisión la demandada propuso el recurso de apelación, que fue concedido.
3. Compete al suscrito magistrado sustanciador resolver el recurso, pues, la decisión impugnada no se ubica dentro de los primeros cuatro numerales del artículo 243 del CPACA, en concordancia con el 125 *ejusdem*, antes de la reforma de la Ley 2020 de 2021, ni en las consignadas en el 35 del CGP.

CONSIDERACIONES

1. El CPACA no regula el tema del litisconsorcio necesario y por ello debe acudir, por la remisión que hace en el artículo 306, al CGP que si lo hace. Este en el canon 61 prevé que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, deba resolverse de manera uniforme y no pueda tomarse la decisión de fondo sin comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas ellas y que, si no se hiciere, el juez, en el auto admisorio, ordenará vincular a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia

Radicación: 2018-00294
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aberlardo Coque
Demandado: Departamento del Cauca
Página 2 de 5

dispuestos para el demandado. Vinculación que, por lo demás, puede y debe hacerse mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia. Sobre el tema el Consejo de Estado, tiene dicho:

“En atención a lo anterior, el litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales¹.

Frente al punto esta Sección² ha sostenido:

« [...] En síntesis, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos. [...]»

Colofón de lo anterior y en atención a los presupuestos fácticos y jurídicos, para el caso concreto, contrario a lo decidido por el tribunal, no es necesaria la vinculación del Ministerio de Defensa, Policía Nacional como litisconsorte necesario, puesto que no se advierte que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, deban resolverse de manera uniforme con respecto a esta entidad o que sea imposible decidir de mérito sin la comparecencia de la misma.

De este modo, como lo pretendido a través del presente medio de control es la reliquidación de la asignación de retiro reconocida por Casur al señor Jaime Rodríguez Castillo a través de Resolución 2868 de 14 de agosto de 1997³, es esa la entidad que efectuó el reconocimiento y que además se encuentra obligada a pagar la prestación, aunado a que respecto a la entidad que

¹ Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M P. Antonio Barrera Carbonell.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 19 de mayo de 2018, radicado: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17)

³ Folios 4 a 6.

consideró el a quo debió ser vinculada como litisconsorte necesario, no se presentó solicitud alguna en sede administrativa, como tampoco se demanda un acto en el cual haya intervenido.

En consecuencia, la comparecencia del Ministerio de Defensa, Policía Nacional no resulta indispensable e inescindible para proferir fallo, porque el debate jurídico planteado, se reitera, está referido a la reliquidación de la asignación de retiro en atención a la partida subsidio familiar, por lo que no se cumplen las exigencias del artículo 61 del CGP para que deba vincularse como litisconsorte necesario. (Consejo de Estado. Radicado. Nr: 2122248. 25000-23-42-000-2014-02703-01 3895-16. Auto: 17/10/2018. Sección Segunda. Ponente: William Hernández Gómez. Actor: Jaime Rodríguez Castillo. Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional)

3. En el presente caso, el demandante pretende que se declare la nulidad de acto ficto presunto negativo derivado del silencio administrativo, surgido de la reclamación administrativa que radicó el 1º de noviembre de 2017, donde solicitó la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales con base en las horas extras que laboró como vigilante-celador en el departamento del Cauca, Secretaría de Educación Departamental, de conformidad con el Decreto 1042 de 1978 y, con secuencialmente, entre otros aspectos, pidió que se ordenara el reconocimiento y pago de dichas horas extras es la forma que allí reclama. Pretensiones fundadas, entre otros hechos, en que estuvo vinculado como celador al servicio del departamento del Cauca, que tenía una jornada de 48 horas semanales, cuando, según el Consejo de Estado, era de solamente 44 horas, razón por la cual se le debe pagar dicho exceso como horas extras.

3.1. La entidad demandada, dentro de la oportunidad para presentar excepciones, adujo la de falta de integración de litis consorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, teniendo en cuenta que recibe de este los dineros correspondientes para el pago de nómina, que esta es el que hace los giros de recursos del sistema general de participaciones, y que ha hecho sin éxito requerimientos desde 2010 al ministerio, solicitando los ajustes correspondientes frente al tema de liquidación de horas extras.

3.2. En auto del 23 de junio de 2020, el Juzgado de primera instancia declaró no probada la excepción mencionada, entre otras razones, porque la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias para la prestación de los servicios de educación y salud, dispone que el sistema general de participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere, por mandato de los artículos 356 y 357 de la Carta Política, a las entidades territoriales para la financiación de los servicios cuya competencia esté asignada por esa ley; que en virtud de la normatividad transcrita resulta claro que entre el Ministerio de Educación Nacional y el ente departamental demandado

Radicación: 2018-00294
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aberlardo Coque
Demandado: Departamento del Cauca
Página 4 de 5

no existe vínculo legal, en materia de asunción de responsabilidades, en cuanto al pago de horas extras que el demandante solicita, ya que la Nación transfiere los recursos del sistema general de participaciones a las entidades territoriales, las cuales, por tanto, son las que administran y distribuyen esos recursos para el sector educativo que incluye, entre otros aspectos, el pago de personal docente y administrativo de las instituciones educativas, sin que Ministerio tenga alguna injerencia en estas funciones.

3.3. La entidad demandada presentó el recurso de apelación indicando que no se tuvo en cuenta que la Ley 715 establece que, entre otros aspectos, que la Nación Ministerio de Educación debe ejercer un control del cumplimiento de dicha ley, como son el sistema integrado de matrícula oficial, el directorio único de establecimientos escolares y el sistema humano en línea que constituyó un sistema automático de manejo de personal y del cual se desprende el sistema de liquidación de nómina oficial, que se sustenta en el manual de parametrización de nómina. Esta herramienta tecnológica de liquidación automática de nómina opera en todas y cada una de las 95 entidades territoriales certificadas en educación del país y, según lo expresa el Ministerio, se encuentra acorde con las normas vigentes que rigen lo relacionado con los reconocimientos laborales de los servidores públicos, por lo que es el sistema que se utiliza para realizar la liquidación de las horas extras del aquí demandante.

3.4. El problema Jurídico que debe resolverse en este asunto corresponde indagar si entre el departamento del Cauca y el Ministerio de Educación Nacional existe un vínculo jurídico de tal condición que no puede resolverse este asunto si la vinculación de los dos.

3.5. De entrada, debe indicarse que el acto demandado no fue emitido total o parcialmente por el Ministerio de Educación Nacional, ya que ante este no se radicó la petición de la se deriva el silencio administrativo positivo alegado en la demanda y cuya nulidad se reclama, y no existe norma expresa que indique que este deba asumir las consecuencias jurídicas de una eventual sentencia estimatoria. De modo que las pretensiones versan sobre actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no deben resolverse de manera uniforme entre el departamento del Cauca y dicho ministerio, y por ello es posible decidir el asunto sin comparecencia de este último. De modo que no se configura el litisconsorcio necesario alegado.

4. Se confirmará el auto apelado sin condena en costas, ya que el artículo 188 del CPACA no las autoriza.

Radicación: 2018-00294
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aberlardo Coque
Demandado: Departamento del Cauca
Página 5 de 5

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMARSE el auto número 666 del 23 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. Sin costas. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al *a-quo*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ff77f2753b154546ef4ccacdf29d969213b63a2071a6b2e59bab91927049a9**

Documento generado en 19/05/2022 02:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Popayán, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

RADICACIÓN: 2018-00314
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JERSON JULIÁ DORADO RUIZ Y OTROS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS

Decídese el recurso de apelación propuesto contra el auto I-073 del 27 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán.

ANTECEDENTES

1. En dicha providencia se negó el llamamiento en garantía solicitado por la ASMET SALUD EPS contra el Empresa Social del Estado Sur Occidente ESE, cuyos argumentos serán determinados en la parte motiva.
2. La llamante presentó la apelación, que fue concedida, y que compete resolver al suscrito magistrado sustanciador, ya que esta alude a una providencia que no se ubica dentro de las consignadas en los primeros cuatro numerales del artículo 243 del CPACA, aplicable al caso en concordancia con el 12 *ejusdem*, ya que el recurso se adujo antes de la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*. Tal estatuto, entonces, regula la noción de llamamiento en garantía y por ello no puede acudirse, en ese aspecto, al Código General Proceso por expresa prohibición del artículo 306 de la primera codificación.

2. En el presente caso, se pide una declaración de responsabilidad en contra de la empresa social del Estado Sur Occidente de Balboa y Asmet Salud EPS SAS, por los perjuicios morales, daño a la salud y pérdida de oportunidad que sufrieron los demandantes por los hechos ocurridos el 20 de abril de 2017.

2.1. Asmet Salud EPS SAS solicitó el llamamiento en garantía de la empresa social del Estado Sur Occidente de Balboa, ya que entre ambas suscribieron un contrato con objeto de prestar los servicios de salud, dentro del plan de salud obligatorio POS en la baja complejidad, con vigencia del 1º de abril al 31 de diciembre de 2017 y donde, en la cláusula 10ª, se indicó que en el evento en que la primera fuera demandado judicialmente y condenada individual o solidariamente a pagar una suma determinada de dinero, como consecuencia de las fallas de la prestación de los servicios médicos, la segunda se obligaba a reintegrar dicha suma de dinero en la forma como allí se menciona.

2.2. En el auto del 27 de enero de 2020, el Juzgado de conocimiento rechazó el llamamiento en garantía porque no se allegó el mencionado contrato.

2.3. La entidad llamante fundamentó su inconformidad en que, de acuerdo con el artículo 242 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que remite al Código General del Proceso en lo que no regule, el llamamiento en garantía es un mecanismo creado para que las partes procesales soliciten el reconocimiento de sus derechos, que debe contener los mismos requisitos de la demanda conforme al artículo 65 de la última codificación y que dada esa similitud debió, por analogía, inadmitirse la demanda respectiva para que, en el término legal, se corrigiera, máxime cuando no existe norma expresa que autorice el rechazo de plano de dicha solicitud por ese motivo.

3. El problema jurídico que debe resolverse alude a establecer si la demanda contentiva del llamamiento en garantía, puede rechazarse de plano cuando quiera que no reúna los requisitos formales o si, por el contrario, debe inadmitirse para que sea corregida al igual que la demanda inicial.

3.1. Sobre el tema, el Consejo de Estado tiene dicho:

Tal como lo establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para la admisión del llamamiento en garantía deben cumplirse unos requisitos formales, que el escrito de llamamiento formulado por el Hospital Universitario no cumplió,

específicamente, el previsto en el numeral 3 del artículo 225 ibidem, dado que no expuso los hechos y fundamentos de derecho en los cuales apoya su solicitud, únicamente, se limitó a afirmar que el médico Ardila Trujillo realizaba sus estudios como practicante de la Universidad del Valle y que por esta razón sería esta última quien respondería por una eventual condena.

Ante este escenario, lo que debió hacer el A quo, en su oportunidad, fue inadmitir la solicitud de llamamiento en garantía, para que la misma fuera subsanada, so pena de ser rechazada. Sin embargo, observa el Despacho que el Hospital Universitario del Valle durante el traslado del recurso de apelación presentado por la Universidad del Valle, manifestó que su solicitud de vinculación de esta última se fundaba en los convenios administrativos que existían entre estas dos instituciones, dentro de los cuales se encontraba incluido el médico Edison Gilberto Ardila Trujillo y que, en razón de los mismos, resultaba procedente que el señor Ardila Trujillo, a través de la Universidad del Valle, participara del proceso pues era él quien conocía de primera mano los hechos que dieron origen al litigio.

En virtud de lo anterior, considera el Despacho innecesario devolver el expediente al tribunal del origen para su inadmisión, toda vez que, con los argumentos expuestos por el Hospital Universitario del Valle durante la audiencia inicial, se puede constatar que el llamamiento está fundamentado y que la relación de carácter legal o contractual, deberá ser probada por el llamante durante el proceso. (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: María Adriana Marín. Auto del 15 de mayo 2020. Radicación: 76001-23-33-000-2014-01464-02(65467. Reparación directa. Actor: Sonia Payán Hurtado y otro. Demandado: Hospital Universitario del Valle E.S.E. Evaristo García)¹.

3.2. De esta manera y dejando de lado si en este caso se cumplieron los demás requisitos legales de la demanda de llamamiento en garantía, lo que debe verificar el Juzgado de primera instancia, debe indicarse que no era procedente el rechazo de plano de la demanda porque no se aportó el contrato echado de menos.

3.3. Se revocará el auto apelado, y se ordenará al Juzgado de conocimiento que inadmita la demanda de llamamiento para que, en el término legal, sea aportado el contrato echado de menos y se corrijan los demás yerros que advirtiere.

RESUELVE:

¹ También puede consultarse de la misma corporación: Radicado: 2142014. 05001-23-33-000-2016-00151-02 62829. Auto del 12/09/2019.: Sección Tercera. Reparación directa. Ponente : María Adriana Marín. Actor: Juan Camilo Ramírez Gutiérrez y otros. Demandado : Municipio de Medellín y otros.

PRIMERO. REVOCAR el auto I-073 del 27 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Popayán, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. ORDENAR devolver el expediente al Juzgado de origen con el fin de que inadmita la demanda de llamamiento para que, en el término legal, sea aportado el contrato echado de menos y se corrijan los demás yerros que llegare a evidenciar.

TERCERO. Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e6e219c8cc0c9acf08e1317fecebf3e6aaf7712b2757b66e302389807d1054**

Documento generado en 19/05/2022 02:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: Carlos Leonel Buitrago Chávez
EXPEDIENTE: 2021-00124
ACTOR: LUZ ÁNGELA CAICEDO PÉZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-POLINAL
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

Auto N°191.

Se decide el recurso de apelación propuesto contra el auto 673 del 3 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, que negó parcialmente el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. En la mencionada Providencia, el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago en la forma en que consideró legal y cuyas razones que se determinarán en la parte motiva de este auto.

2. Contra la anterior decisión la parte actora, en forma parcial, interpuso los recursos de reposición y apelación subsidiaria, cuyos argumentos serán determinados en la parte motiva. Negado el primero, se concedió el segundo que corresponde a la sala de decisión resolver conforme a los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. CONSIDERACIONES

3. El auto apelado, en lo que aquí interesa, se fundó en que compete al juez de primera instancia señalar el monto de los perjuicios en cantidad y valor determinados, mientras que al de segunda le corresponde extender los valores señalados hasta la fecha de su pronunciamiento de segunda instancia; que en la sentencia que se ejecuta identificada con el No. 105 y proferida por el Juzgado 1º Administrativo de Descongestión, se condenó

a la entidad demandada por perjuicios morales en SMLMV a favor de varios de los demandantes, pero no especificó el momento en que debía hacerse la conversión a pesos y, por tanto, la misma debe hacerse para la fecha en que se profirió; que la sentencia de segundo grado alcanzó ejecutoria el 15 de mayo de 2017 y, por tanto, los 6 meses siguientes en que los beneficiados debían efectuar el cobro administrativo expiraron el 15 de noviembre de 2017 y dicha solicitud fue radicada el 18 de julio de 2017, aunque sin la totalidad de la documentación exigida por el Decreto 2469 de 2015 (declaración juramentada de no cobro anterior o postulación de proceso Ejecutivo poder para impulsar el trámite administrativo Cuba culta desde recibir, información de contacto de los beneficiarios de la condena judicial y corrección de los nombres de algunos beneficiarios de la condena), y como la solicitud y los documentos completos solo se aportaron el 2 diciembre de 2018, los intereses deben liquidarse durante dos períodos: el primero, del 15 de mayo al 15 de noviembre de 2017 y, el segundo, del 3 de diciembre de 2018 a la fecha de liquidación, pues, no puede computarse el lapso 6 de noviembre de 2017 y el 02 de diciembre de 2018, cuando se entregó la guía No. 999048358492.

4. El actor fundó su inconformidad así:

Que se liquidaron los perjuicios morales por un valor diferente al ordenado en la sentencia de primera instancia de fecha 14 de julio de 2014, modificada en segunda instancia el 27 de abril de 2017, con fecha de ejecutoria el 15 de mayo de 2017 y que, por tanto, esta última fecha fue la que debió tomarse en cuenta para liquidar con el valor vigente del salario mínimo ordenado en la sentencia. En cambio de ello, se tomó el salario mínimo de la sentencia de primera instancia del 14 de julio de 2014 y se aplicó la corrección monetaria de I.P.C al año 2017.

Que presentaron la solicitud de pago de la sentencia ante la entidad el 18 de julio de 2017, lo cual permite establecer que fueron diligentes, pues, la radicaron con los anexos correspondientes antes del 15 de noviembre de 2017, es decir, antes de que pasaran seis meses después de la fecha de ejecutoria del fallo; sin embargo, fueron requeridos el 15 de noviembre de 2017, fecha de vencimiento de los 6 meses, para que aportaran la dirección de residencia de los demandado, los números de celular, correos electrónicos, entre otros, los cuales allegaron mediante memorial el 21 de diciembre de 2017, y pese a ello la entidad continuó requiriéndolos

para que allegaran nueva documentación dejando pasar periodos de tiempo considerables entre un requerimiento y otro, lo que evidencia la mala fe con el fin de dilatar el pago de la misma y provocar la cesación de pago de intereses y, en todo caso, que si la entidad requería documentos adicionales a los que se presentaron en la primera radicación de fecha 18 de julio de 2017, debió en el requerimiento de fecha 15 de noviembre de 2017, solicitar de una sola vez, todos los documentos requeridos para el pago y, en cambio, después de la solicitud del 15 de noviembre de 2017, el 19 de abril de 2018, les hizo otros requerimientos y no conforme con lo anterior, el 10 de septiembre del mismo año, realizó una solicitud de corrección de nombres en la sentencia.

5. En auto del 24 de enero de 2022, se negó la reposición y se concedió la apelación con base en los argumentos siguientes:

Que la fijación de los períodos de interés se hizo de manera provisional y así, la resolución del debate propuesto en el recurso de reposición, corresponde, a voces del artículo 425 del CGP, en la decisión de mérito a proferir como segundo control a los elementos integrantes del título ejecutivo.

Que ante la inexistencia de una norma adjetiva que soporte la tesis según la cual, la base de liquidación de los perjuicios morales corresponde a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, a) el inciso 1º del artículo 283 impone al juez que condena, determinar en su sentencia el deber de pago de los perjuicios en cantidad y valor determinados y, b) los alcances jurídicos de la ejecutoria se restringen a investirla del carácter imperativo; que la adopción de SMML en la Sentencia del 06 de septiembre de 2017, implicó su adopción como mecanismo de indemnización del daño moral; pero, no aparejó instituirlo, en sí, como una herramienta aritmética de corrección monetaria por pérdida del poder adquisitivo del dinero, en el interregno transcurrido entre el fallo de primera instancia y la resolución del segundo grado, ya que incluye amén del IPC otros factores que hacen que sea superior el monto a la simple actualización.

6. El problema jurídico que debe resolverse en este caso corresponde indagar en qué momento deben convertirse en moneda legal las condenas impuestas en SMLMV en su sentencia judicial apelada, de un lado, y si los demandados hicieron la solicitud de pago de la sentencia y presentaron todos los documentos pertinentes dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria

de la sentencia para precisar en qué período o períodos se generaron intereses.

7. ASUNTO PREVIO – NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO EN CONCRETO.

7.1. El artículo 308 del CPACA, prevé que rige a partir del 2 de julio de 2012, que dicho estatuto sólo se *“aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia”* y que, por tanto, los *“...procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*.

La demanda ordinaria fue presentada el 18 de diciembre de 2009, según se indicó en la sentencia de primera instancia y, por tanto, no solo el trámite de primera y segunda instancia, sino la ejecutoria de las sentencias, el plazo para presentar las solicitudes de pago ante las entidades condenadas y los efectos legales por no hacerlo en tiempo, el lapso a partir del cual pueden ejecutarse ante los jueces, todo ello debe regirse por el régimen jurídico anterior. Y ese régimen incluye el CPC, ya que el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se expidió el 12 de julio de 2012.

7.2. De otro lado y en lo que atañe a este proceso, la Ley 1437 de 2011, vigente para el momento del auto recurrido, no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite de esta ejecución, por eso en virtud del artículo 308, para los aspectos no regulados, debe acudir al Código General del Proceso, ya que la demanda fue recibida por el Juzgado de conocimiento el 16 de julio de 2021, cuando ese estatuto estaba vigente y no puede aplicarse el CPC, ya que la ejecución es un proceso distinto del proceso declarativo y debe sujetarse a las reglas procesales vigentes para ese momento de su inicio, ello conforme al artículo 13 que señala:

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento

del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

7.3. Por tanto, se aplicará al CCA y el CPC, en todas las actuaciones hasta el momento en que se adujo la demanda ejecutiva, la cual se tramitará según el Código General del Proceso.

7. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El numeral 11 del artículo 136 del CCA, subrogado por el 44 de la Ley 446 de 1998, prevé, entre otros aspectos, que la *“acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial”*.

Aquí el actor solicitó mandamiento de pago a su favor, aduciendo, como título, la sentencia mencionada que cobró ejecutoria el 15 de mayo de 2017, y como adujo la demanda el 16 de julio de 2021, sin duda la obligación es exigible porque ya había transcurrido el lapso de los 18 meses previsto en el artículo 177 del CCA y la acción ejecutiva no había caducado, debido a que no alcanzó a pasar los 5 años en comento.

8. DEL TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL.

Sea lo primero precisar que la sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo, se determinó una obligación cierta, clara y exigible, ya que transcurrió el lapso legal para el efecto.

Ahora, el artículo 430 del Código General del Proceso, respecto al mandamiento de pago indica lo siguiente:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o

declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar”.

Por su parte el Consejo de Estado, respecto al título ejecutivo, dispuso:

“El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen. (...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

Por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió”.

Por otra parte, frente a los intereses de mora, el Consejo de Estado en sentencia del 20 de octubre de 2014, Exp. 52001-23-31-000-2001-01371-02, M.P. Enrique Gil Botero, Sección Tercera, Subsección C, precisó las siguientes subreglas:

“i) Los procesos cuya sentencia se emitió antes de la vigencia del CPACA, causan intereses de mora, en caso de retardo conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA¹, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA y la sentencia se dicta bajo el amparo de este, causan intereses de mora conforme a su art. 195”.

9. CASO CONCRETO.

9.1. Aquí, como título ejecutivo se allegó sentencia del 14 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, dentro del expediente No. 201000004, que condenó a la entidad demandada a pagar a los demandantes los dineros allí consignados, y la cual fue modificada por este Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia emitida 27 de abril de 2017, que cobró ejecutoria el 15 de mayo de 2017. En esta se impusieron las condenas siguientes:

*c) Por concepto de perjuicios morales
- Para los señores Luz Ángela Caicedo Paz, Hildebrando Cruz Muñoz (Padres del Occiso), Leyder Daniel Cruz Hernández, María Alejandra Cruz Hernández (hijos del cujus), Margareth Rosalba Ordoñez (hija de*

¹ Dicho artículo, en lo pertinente, prevé:

“Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

(...)

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”.

crianza) y Adelaida Ordoñez Vargas (compañera permanente) la suma de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de ellos.

- Para la señora Darielsy Cruz Caicedo, quien actúa en calidad de hermana del occiso, la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

- Para Angie Maricel Calderón Cruz y Dalmir Jasmani Calderón Cruz, quienes actúan en calidad de sobrinas del occiso, la suma de VEINTICINCO (25) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada una.

d) Por concepto de perjuicios materiales

- En la modalidad de daño emergente:

Se pagará la suma de DOS MILLONES OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$2.853.529,13).

- En la modalidad de lucro cesante:

- Para la señora Adelaida Ordoñez Vargas se pagará la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$89.308.262,84).

- Para el Joven Leider Daniel Cruz Hernández se pagará la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$25.511.483).

- Para la joven María Alejandra Cruz Hernández se pagará la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$21.679.336,63).

9.2. De entrada, debe indicarse que si bien el CCA refiere a las sentencias ejecutoriadas y a la forma en que estas pueden hacerse exigibles ante las entidades respectivas o ante los jueces, no establece criterio alguno para indicar en qué momento se entienden ejecutoriadas. Sin embargo, remite al CPC en lo no regulado por él. Y en lo que interesa a este asunto, el CPC, aplicable a este caso para determinar la ejecutoria de la sentencia, pues, este es un proceso iniciado antes del CPACA, en su artículo 331, señalaba:

<Artículo modificado por el artículo [34](#) de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.

Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida esta.

De esta manera, la sentencia de primera instancia no cobró ejecutoria sino después de ejecutoriada la de segunda y no podía ser de otra manera, ya que ese es justamente el propósito del recurso de apelación que se concede en el efecto suspensivo² y el cual permite revocarla, modificarla o confirmarla. De esta manera no puede establecerse una separación conceptual entre ambos fallos, sino una relación de dependencia del primero con respecto al segundo.

De otro lado y aunque en la de primera no se dijo expresamente, se aplicó el artículo 307 del CPC, que ordena al juez de segunda instancia actualizar la condena en concreto impuesta en la sentencia de primera instancia, de la manera siguiente:

<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 137 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados. Cuando el juez considere que no existe prueba suficiente para la condena en concreto, decretará de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias para tal fin.

De la misma manera deberá proceder el superior para hacer la condena en concreto omitida total o parcialmente por el inferior, o para extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

Ahora bien, llama la atención que el Tribunal solo haya actualizado las condenas por daño emergente y lucro cesante aplicando la fórmula que incluye como criterio el IPC, como se puede constatar de la simple lectura de la página 39 donde se dijo: “De todos modos sólo resta actualizar las sumas Contenidas, a la providencia, con aplicación de la fórmula siguiente:” (sic), y nada dijo respecto de la condena por perjuicios morales que mantuvo en SMLMV sin precisión alguna.

Ahora bien, si el Tribunal hubiese tenido la tesis que se usa en la primera instancia para negar parcialmente el mandamiento de pago, lo hubiese dicho, es decir, habría convertido los SMLMV a pesos para el momento de la sentencia de primera instancia y habría actualizado ese valor según la misma fórmula que utilizó para los perjuicios materiales, pero no lo hizo. Ahora bien,

² Art. 350 y 354 CPC.

llegar a esa conclusión implica que la sentencia de primera instancia prima sobre la de segunda, lo cual no es cierto, según lo dicho.

9.3. De las anteriores normas se puede establecer: primero, que las sentencias de primera instancia no cobran ejecutorias sino después de emitida la de segunda y, segundo, que cuando existen condenas en concreto el juez de la segunda instancia debe hacer la actualización correspondiente. Sin embargo, en el CCA ni en el CPC se establece el caso cuando la condena se haya hecho en SMLMV y no lo hacen porque estos salarios se actualizan cada año con base, entre otros aspectos, en el incremento que haya sufrido el índice de precios al consumidor y tanto es así que la Corte Constitucional ha establecido una jurisprudencia basta en el sentido que el incremento de los salarios mínimos no puede ser inferior a dicho IPC³. Este aspecto se tuvo en cuenta en el fallo citado por el *a-quo*⁴, así:

Establecido, por lo demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijará el quantum de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. Considerando que el salario mínimo mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, se considera que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, que en la fecha de esta sentencia corresponde a veintiocho millones seiscientos mil pesos (\$28.600.000.00), cantidad que servirá de directriz a los jueces y tribunales de la misma jurisdicción.

De esta manera, entonces, no resulta pertinente ni justificable que la condena en salarios mínimos deba actualizarse por el juez de segunda instancia, ya que justamente ese sistema permite la actualización y no está sujeto a los vaivenes del mercado como ocurría con los gramos oro. Ahora bien, el hecho que el incremento del salario mínimo sea, a veces, superior al IPC, no autoriza al juez *a-quo*, de oficio, a desconocer una sentencia del superior funcional y menos cuando las partes interesadas no reclamaron las aclaraciones, correcciones o adiciones respectivas en este punto.

9.4. Por tanto, si la sentencia de primera instancia depende de lo consignado en la de segunda, es a partir de esta cuando se pueden ejecutar las

³ Pueden consultarse, entre otras, las sentencias C-1433/00, 435/17 y C-931/04.

⁴ Consejo de Estado. Sección 3ª. CP: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Sentencia del 6 de septiembre de 2001. Radicación: 66001-23-31-000-1996-3160- 01(13232-15646). Actor: Belén González y otros - William Alberto González y otra. Demandado: Nación - Ministerio de Transporte - Instituto Nacional de Vías - Invias-.

obligaciones allí contenidas y es a partir de allí mismo cuando se generan los intereses correspondientes. Una consideración distinta, es decir, orientada a que la conversión de salarios mínimos a pesos deba hacerse al momento de la sentencia de primera instancia implicaría el desconocimiento de las normas aludidas sobre la suspensión de sus efectos legales de una sentencia apelada y de las que obligan al juez de segunda instancia a actualizar la condena, de un lado, y el concluir que la sentencia de primera instancia se desliga de la de segunda y toma un rumbo distinto, del otro.

9.5. De otro lado, si lo que se ejecuta en este caso es una obligación contenida en una sentencia judicial, el juez de la ejecución debe verificar que la obligación sea clara, expresa y exigible (art. 422 CGP). Respecto de la claridad, en el fallo de segunda instancia se condenó a la entidad demandada a pagar a los demandantes ciertas cantidades de dinero representadas en SMLMV sin que hubiese hecho actualización alguna entre el momento del fallo de primera instancia y el de segunda, lo cual sí hizo con los perjuicios materiales. De suerte que el juez al negar el mandamiento de pago en la forma pedida en este punto, lo que hizo fue modificar un fallo de segunda instancia proferido por el superior funcional, lo cual está proscrito e incluso previsto como causal insaneable de nulidad (arts. 140 y 144 CPC).

En estas condiciones los salarios mínimos deben convertirse a pesos en el momento en que cobró ejecutoria la sentencia de segunda instancia y a partir de allí la suma respectiva empieza a generar los intereses previstos en la ley.

9.6. En estas condiciones se revocará parcialmente el auto apelado.

10. En lo que atañe a precisar si los intereses deben liquidarse en un solo período o en varios, como se hizo en primera instancia, debe indicarse lo siguiente:

10.1. Según lo dicho, el proceso declarativo se inició antes de la vigencia del CPACA, y por ello se rigió por todas las normas anteriores, dentro de las cuales estaba el artículo 177 del CCA, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, el cual, entre otros aspectos, señala que el beneficiado por una condena emitida en una sentencia judicial, debe, dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, presentar ante la entidad respectiva la solicitud de cobro y acompañar la documentación exigida para el efecto, so pena que

cese la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

10.2. Los actores, en la demanda, como hechos se alegaron los siguientes:

El 18 de julio de 2017, solicitaron el pago de la condena y anexaron copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia referidas en los numerales anteriores, con la respectiva constancia de ejecutoria, y demás documentos correspondientes.

El Jefe Grupo Ejecución Decisiones Judiciales de la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, mediante oficio del 15 de noviembre de 2017, les solicitó aportar la dirección de residencia de los beneficiarios, números de celular, correos electrónicos y certificación bancaria, entre otros documentos. Documentos que le enviaron el 21 de diciembre de 2017.

Dicho Jefe los requirió nuevamente mediante memorial de fecha 19 de abril de 2018, para que allegaran los poderes conferidos por los beneficiarios para actuar dentro del trámite de la referencia, y copia de las cédulas de ciudadanía de cada uno de ellos; lo que hicieron. Luego, el 25 de julio y 10 de septiembre de 2018, les solicitó que corrigieran los nombres de Leyder Daniel Cruz Hernández, Darielsy Cruz Caicedo y Dalmir Jasmani Calderón Cruz beneficiarios de las sentencias en mención. Documentación que enviaron el 29 de noviembre de 2018, donde acompañaron los autos interlocutorios No 345 de 12 de octubre de 2018 y No. 385 de 13 de noviembre de 2018, proferidos por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de los cuales se realizaron las correcciones de los nombres en mención.

Empero, los documentos fueron aportados el 2 de diciembre de 2018, día en que fue entregada la guía No. 999048358492.

10.3. No hay duda que la solicitud de pago de las sentencias se envió sin los documentos completos y ello motivó que la entidad ejecutada requiriera a los demandantes para que allegaran dicha documentación. Ahora bien, tal exigencia no corresponde al capricho de la entidad sino a documentos exigidos en normas que los actores debieron aplicar⁵. Además y en lo que

⁵ El párrafo del artículo 2.8.6.4.1. del Decreto 2469 de 2015, prevé:
“PARÁGRAFO. La comunicación deberá contener la siguiente información: a) nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación; b) tipo y

atañe a la corrección de los nombres de los demandantes, estos debieron ser los primeros en saber de los errores y pedirle al juez competente que hiciera las correcciones respectivas, pues, ello puede hacerse en cualquier momento conforme al artículo 310 de CPC, y no esperar a que la entidad una vez que recibió las cédulas de ciudadanía correspondientes verificara la información, evidenciara las inconsistencias y adoptara los correctivos del caso. De modo que no se trata de un error imputable a la entidad demandada, sino a los demandantes, primero, al no aportar toda la documentación correspondiente y, segundo, al no verificar ni pedir la corrección de la sentencia de segunda instancia. De allí que no puedan beneficiarse de su propia negligencia, que es un principio general del derecho.

10.4. La solicitud de pago de la sentencia fue radicada el 18 de julio de 2017, pero, sin la totalidad de la documentación exigida por el Decreto 2469 de 2015, pues, no se allegó la declaración juramentada de no cobro anterior o postulación de proceso ejecutivo, poder para impulsar el trámite administrativo, con facultades para recibir, información de contacto de los beneficiarios de la condena judicial y corrección de los nombres de algunos beneficiarios de la condena.

10.5. Por lo anterior, si los 6 meses vencieron el 15 de noviembre de 2017 y los documentos completos fueron allegados el 2 de diciembre de 2018, día en que fue entregada a la ejecutada la guía No. 999048358492, es decir, cuando los legitimados allegaron la solicitud de pago con todos los documentos, durante ese lapso no pueden cobrar interés alguno. De modo que la distinción que se hizo en primera instancia respecto de los períodos en que deben liquidarse los intereses de mora, se ajusta a derecho y debe mantenerse.

11. En lo atañe a costas, no se impondrá condena alguna ya que la mismas no están autorizadas en tratándose de autos.

En mérito de las consideraciones que anteceden, este Despacho.

III. RESUELVE:

número de identificación del beneficiario; c) dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente; d) número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial; e) copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación y f) constancia de ejecutoria expedida por el despacho judicial de conocimiento. Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo”.

PRIMERO.- MODIFICAR el auto 673 del 3 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, en el sentido de ORDENAR la conversión de la condena mencionada de SMLMV a pesos colombianos para la fecha en que cobró ejecutoria la sentencia de segunda instancia, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO.- MANTENER en lo demás dicha providencia.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen para que adecué el mandamiento de pago en la forma aquí dispuestas.

CUARTO.- Sin costas.

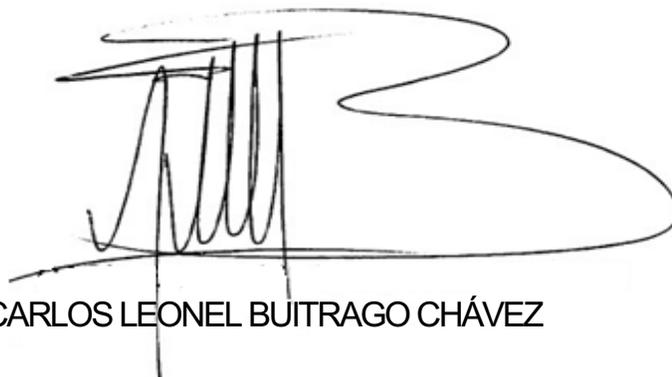
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado

Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9743dbf102ff5547f52f5301e78a451be61eaf7341787ba0bdf157e1acabc7**

Documento generado en 30/03/2022 05:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>